



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 8 de Julio del 2005 -- N° 56

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		276	Autorízase el viaje al exterior al doctor Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad
EXTRACTOS:			5
26-674	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Sobre Discapacidades Codificada 2	277	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Oficial, al señor Francois Lebel, Alcalde del Distrito 8 de París
26-701	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Codificada para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación	278	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, a la señora Jeanne Dupas
26-702	Proyecto de Ley de Indulto a favor del señor Carlos Teófilo Franco	279	Nómbrase al doctor Juan Carlos Faidutti Estrada, Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea y los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, Suiza
26-703	Proyecto de Ley de Indulto a favor del señor José Manuel Rea Mullo		7
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:		280	Nómbrase a la economista Eva García Fabre, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización Mundial del Comercio, con sede en Ginebra, Suiza .
273	Nómbrase al ingeniero Luis Varas Luque, Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil		7
274	Desígnanse a varios ciudadanos como delegados suplentes ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva de CORPECUADOR		
275	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 196 de 6 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 41 de 17 de los citados mes y año	001	Expídese la Estructura Orgánica Funcional
			7
RESOLUCION:			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:			

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		-	Gobierno Municipal del Cantón Mera: Que regula la venta de material pétreo de la mina del río Alpayacu de propiedad municipal 35
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:		-	Cantón Palanda: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado 36
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		-	Cantón Palanda: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basura y desechos sólidos 37
291-04	Carmelina Herrera en contra del IESS	13	-
297-04	Doctor Oswaldo Bustamante Medina y otros en contra del Director Distrital encargado de la Procuraduría General del Estado de Manabí y otro	15	-
01-05	Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado "ETAPA" de la ciudad de Cuenca en contra de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL	17	-
03-05	Segundo Marcelo Icaza Díaz en contra del Estado Ecuatoriano	20	-
04-05	Eduardo Aníbal Narváez Vera en contra del Estado Ecuatoriano	22	-

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

35-IP-2004	Interpretación Prejudicial de los artículos 13, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 33, 38, 40, 44 y 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; solicitada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia; e interpretación de oficio del primer párrafo del artículo 24 de la Decisión 344 y los artículos 26, 27 h), 39, 42, 48 y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486. Proceso Interno N° 2003-00165 (8949). Actor: TETRA LAVAL HOLDINGS Y FINANCE S.A. Patente de invención: "método para la producción de material de empaque decorado con tinta para impresión"	24
------------	---	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía y espacios públicos	31
-	Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Que establece la tasa por servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos y adquisición de bienes	34

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

"REFORMATORIA A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES, CODIFICADA".

CODIGO:	26-674.
AUSPICIO:	H. SOLEDAD AGUIRRE DE RENGEL.
COMISION:	DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.
FECHA DE INGRESO:	19-05-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	23-05-2005.

FUNDAMENTOS:

El Gobierno y el Congreso Nacional, ratificaron y aprobaron la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que fue adoptada el 7 de junio de 1999, durante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, del cual es signatario también el Ecuador y que fuera ratificada por el país en el mes de mayo del 2003.

OBJETIVOS BASICOS:

En base a la convención y a las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad dictadas por las Naciones Unidas, mediante resolución que fue aprobada por la Asamblea General, en el Cuadragésimo Período de Sesiones del 20 de diciembre de 1993, es necesario e imprescindible brindar un tratamiento justo a este sector vulnerable de la sociedad, introduciendo de manera urgente la reforma al artículo 23 a la Ley sobre Discapacidades, codificada.

COMENTARIOS:

Es de conocimiento que ante denuncias presentadas por algunas personas con discapacidad severa, no han podido acogerse al beneficio de la importación de vehículo ortopédico, por cuanto no estaban amparadas de manera clara en la ley, tomando en cuenta que permitía la importación de vehículo solo a las personas con discapacidad de miembros inferiores, por lo que impide acogerse al beneficio a los que tienen discapacidad afectada gravemente de sus cuatro miembros.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

principalmente en perjuicio de los productores considerados medianos y pequeños, el incumplimiento es recurrente y afecta a vastos sectores de la población dedicados a la producción del banano.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario y urgente se acompañe a las sanciones pecuniarias y de carácter administrativo, la intervención de la Superintendencia de Compañías en aquellas empresas exportadoras de banano que no cumplan con el pago del precio oficial de sustentación de la caja de banano; además, es indispensable establecer la obligatoriedad del Ministerio de Agricultura, a través de la Subsecretaría Regional del Litoral, Sur y Galápagos de efectuar inspecciones periódicas de oficio, a las personas naturales o jurídicas que comercialicen cajas de banano de exportación.

CRITERIOS:

Los artículos 354, numeral 5 y 432 de la Ley de Compañías facultan a la Superintendencia del ramo intervenir en las compañías sujetas a su control, cuando hayan cometido irregularidades graves en su funcionamiento o hayan incurrido en inobservancia de la ley.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY CODIFICADA PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSASEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACION".

CODIGO: 26-701.

AUSPICIO: H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 15-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 17-06-2005.

FUNDAMENTOS:

No obstante contener la Codificación de la Ley Sanciones de Carácter Pecuniario y Administrativo para castigar el incumplimiento por parte de las compañías exportadoras del pago del precio oficial de sustentación de la caja de banano,

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INDULTO A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS TEOFILO FRANCO".

CODIGO: 26-702.

AUSPICIO: DR. RUBEN CHAVEZ DEL POZO, DEFENSOR ADJUNTO PRIMERO.

COMISION: DE DERECHOS HUMANOS.

FECHA DE INGRESO: 14-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 17-06-2005.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República en el numeral 2 del artículo 3, declara que uno de los deberes primordiales del Estado es "Asegurar la vigencia de los derechos humanos". El artículo 42 garantiza el derecho a la salud, su promoción y protección; y, el artículo 47 que en ámbito público y privado recibirán atención preferente y especializada las personas que adolecen de enfermedades catastróficas.

OBJETIVOS BASICOS:

Conceder el indulto por motivos humanitarios al interno del Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 1 de Quito señor Carlos Teófilo Franco, para que pueda ser atendido en sus últimos días por su familia, ya que según certificados médicos adolece de grave estado de salud pues sufre de "esclerosis lateral amiotrófica", patología incurable que según médicos especialistas le conducirá a un desenlace fatal en forma irremediable.

CRITERIOS:

Es responsabilidad y corresponde a la Defensoría del Pueblo la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, entre las que se encuentran el derecho a la salud y la vida y al Congreso Nacional conceder indultos conforme la facultad que le otorga el artículo 130, numeral 15 de la Constitución Política del Estado.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

en sus últimos días por su familia, ya que según certificados médicos adolece de grave estado de salud pues sufre de "un tipo de cáncer destructivo linfocéntrico", de difícil control a pesar de la quimioterapia, radioterapia y otros métodos que se empleen en su tratamiento, con un pronóstico malo a corto plazo, que se complicará paulatinamente hasta su deceso.

CRITERIOS:

Es responsabilidad y corresponde a la Defensoría del Pueblo la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, entre las que se encuentran el derecho a la salud y la vida y al Congreso Nacional conceder indultos conforme la facultad que le otorga el artículo 130, numeral 15 de la Constitución Política del Estado.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INDULTO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE MANUEL REA MULLO".

CODIGO: 26-703.

AUSPICIO: DR. RUBEN CHAVEZ DEL POZO, DEFENSOR ADJUNTO PRIMERO.

COMISION: DE DERECHOS HUMANOS.

FECHA DE INGRESO: 14-06-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 17-06-2005.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República en el numeral 2 del artículo 3, declara que uno de los deberes primordiales del Estado es "Asegurar la vigencia de los derechos humanos". El artículo 42 garantiza el derecho a la salud, su promoción y protección; y, el artículo 47 que en ámbito público y privado recibirán atención preferente y especializada las personas que adolecen de enfermedades catastróficas.

OBJETIVOS BASICOS:

Conceder el indulto por motivos humanitarios al interno del Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 1 de Quito señor José Manuel Rea Mullo, para que pueda ser atendido

N° 273

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la terna remitida por el señor General (SP) Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional y Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, constante en oficio No. CNMMP-PRES-245-0 del 23 de junio del 2005; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor ingeniero LUIS VARAS LUQUE, Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 274

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Designar a los siguientes ciudadanos como delegados suplentes ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR:

- Ingeniero Cristóbal Villao Yépez, suplente del señor Pedro Medina Cobo.
- Ingeniero Enrique Herbozo Alvarado, suplente del ingeniero José Solís Cabezas.
- Ingeniero Rubén Moya Castro, suplente del señor Mario Chávez Baird.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 275

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 196 de 6 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 17 de los citados mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 276

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el Ecuador como primer país exportador mundial de banano, ha planteado un arbitraje a la Unión Europea, conjuntamente con otros países latinoamericanos para reformar su régimen de comercialización de la fruta;

Que, los días 27, 28 y 29 de junio del 2005 se realizará en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Ginebra, la audiencia de arbitraje que se lleva a cabo conjuntamente con varios países latinoamericanos, los que cuestionan la cuantificación del arancel fijado por la Unión Europea con relación al ingreso del banano hacia el territorio de los países miembros de la referida Unión Europea;

Que, adicionalmente a la audiencia de arbitraje, el día 30 de junio se realizará en la sede de la Organización Mundial del Comercio (OMC) una reunión técnica de alto nivel para coordinar estrategias entre los países latinoamericanos y discutir las acciones a seguir, una vez que se emita el laudo arbitral;

Que, debido a la importancia de este producto para la economía nacional estas gestiones demandan la presencia del Ministro titular de la Cartera de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, doctor Oswaldo Molestina Zavala, a Ginebra, Suiza, del 26 de junio al 1 de julio del 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y más estarán sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del doctor Oswaldo Molestina Zavala, se encarga el despacho del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad al Viceministro, ingeniero Alfredo Ortega Maldonado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 277

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el señor François Lebel, Alcalde del Distrito 8 de París, durante su gestión administrativa se ha destacado como funcionario público, facilitando las acciones políticas y administrativas para llevar a efecto el proyecto de la colocación del busto en bronce del ilustre científico ecuatoriano Pedro Vicente Maldonado en la Plaza República del Ecuador en París;

Que el señor François Lebel, durante el ejercicio de sus funciones como Alcalde del Distrito 8 de París personalmente realizó gestiones ante las autoridades del gobierno francés para que se otorguen los permisos necesarios para la colocación de símbolos permanentes que destacan algunas de las figuras de nuestra historia, contribuyendo eficazmente al fortalecimiento de los vínculos de amistad y cooperación que felizmente existen entre nuestros países;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y enaltecer las virtudes de quienes, como el señor François Lebel, Alcalde del Distrito 8 de París, sirvieron a la integración ecuatoriano-francesa y contribuyeron al enriquecimiento de la fraternal e histórica relación bilateral; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671, del mismo mes y año,

Decreta:

Art. 1 Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor François Lebel, Alcalde del Distrito 8 de París.

Art. 2 Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 278

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que la señora Jeanne Dupas, filántropa ciudadana francesa, facilitó el inmueble en cuya fachada se colocará el busto y la placa conmemorativa del ilustre científico ecuatoriano Pedro Vicente Maldonado, en París, constituye un encomiable aporte digno de elogio que redundará para presentes y futuras generaciones de transeúntes que puedan apreciar la imagen del insigne compatriota;

Que la señora Jeanne Dupas de esta manera ha contribuido desinteresadamente en beneficio de la expresión cultural del Ecuador, al consentir la colocación del busto del insigne científico ecuatoriano;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y resaltar las virtudes de quienes como la señora Jeanne Dupas, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 del mismo mes y año,

Decreta:

Art. 1 Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de OFICIAL, a la señora Jeanne Dupas.

Art. 2 Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 279

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor Juan Carlos Faidutti Estrada, como Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina Europea y los Organismos Especializados de la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, Suiza.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 280

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la economista Eva García Fabre, como Representante Permanente del Ecuador ante la Organización Mundial del Comercio, con sede en Ginebra, Suiza.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 001

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACION

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 254 determina que el Sistema Nacional de Planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 255 establece que el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, con la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial 278 de 20 de febrero del 2004, se crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), con sede en la ciudad de Quito, como organismo técnico responsable de la planificación nacional, dependiente de la Presidencia de la República, estará dirigida por un Secretario Nacional, quien tendrá rango de Ministro de Estado y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República;

Que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en cumplimiento del mandato constitucional será responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación en todos sus niveles;

Que el artículo 3 del mencionado decreto ejecutivo, faculta al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo emitir, mediante acuerdos la reglamentación y la estructura orgánico - funcional de la Secretaría, dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la Secretaría; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir la Estructura Orgánica Funcional de la Secretaría Nacional de Planificación.

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1.- La estructura de la Secretaría Nacional de Planificación estará integrada por los siguientes niveles:

NIVEL DIRECTIVO:

Secretario Nacional de Planificación
Subsecretaría General

NIVEL ADMINISTRATIVO REGIONAL:

Subsecretaría Regional

NIVEL ASESOR:

Unidad de Asesoría Jurídica
Unidad de Asesoría de Imagen Institucional, Comunicación y Difusión

NIVEL TECNICO:

Unidad de Planificación
Unidad de Inversión y Proyectos
Unidad de Políticas
Unidad de Información
Unidad de Seguimiento y Evaluación
Unidad de Gestión del Riesgo

NIVEL DE APOYO:

Unidad de Servicios Institucionales
Unidad de Sistemas Informáticos

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

DEL NIVEL DIRECTIVO

Art. 2.- El Nivel Directivo es la máxima autoridad de la Secretaría encargado de determinar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y directrices de la Secretaría, y está conformado por:

- a) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; y,
- b) El Subsecretario General.

Art. 3.- El Secretario Nacional de Planificación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES);
- b) Dirigir el Sistema Nacional de Planificación y establecer los lineamientos generales;
- c) Coordinar el procesamiento y armonización de las políticas públicas y su integración en el plan de desarrollo;

- d) Dirigir la elaboración del plan plurianual del Gobierno y presentarlo al Presidente de la República para su aprobación;
- e) Dirigir el Sistema Nacional de Información;
- f) Dictaminar la prioridad de los proyectos de inversión pública;
- g) Aprobar el Programa Anual de Inversiones Públicas y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas su incorporación en el Presupuesto General del Estado;
- h) Impulsar el diálogo del Gobierno Nacional con los actores sociales, políticos e institucionales para la formulación y ejecución de políticas nacionales y sectoriales; y fortalecer los procesos de descentralización y desconcentración;
- i) Impulsar con el Consejo Asesor de Cooperación Internacional y el Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional la implementación de la política de cooperación y asistencia técnica no reembolsable proveniente de las fuentes bilaterales y multilaterales;
- j) Aprobar el plan estratégico, los planes operativos anuales y el presupuesto anual institucional;
- k) Ejercer las representaciones y delegaciones asignadas por ley a la ex-Junta Nacional de Planificación, ex-CONADE, a la ex-Secretaría General de Planificación, a la ex-Secretaría de Diálogo y Planificación y al ex-ODEPLAN;
- l) Delegar sus facultades y atribuciones al Nivel Jerárquico Inferior, cuando considere necesario;
- m) Aprobar mediante acuerdo las normas técnicas en materia de su competencia;
- n) Aprobar toda clase de actos administrativos y normativos relacionados con la Secretaría;
- o) Dirigir y supervisar las labores de la Secretaría;
- p) Viabilizar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;
- q) Suscribir convenios y contratos;
- r) Nombrar, contratar y remover al personal de la SENPLADES;
- s) Ejercer las funciones, representaciones y delegaciones que le asigne el Presidente de la República; y,
- t) Las demás atribuciones que determinen las leyes y los reglamentos.

Art. 4.- El Subsecretario General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones impartidas por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

- b) Asumir las funciones y actividades que le delegue el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
- c) Validar los informes técnicos previa la aprobación del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
- d) Coordinar las labores de las unidades de la Secretaría, vigilando el cumplimiento de las tareas y realizando el control del personal de la Secretaría;
- e) Coordinar las actividades de la Secretaría con las direcciones de Planificación de las entidades del Estado, las gobernaciones, los comités permanentes de desarrollo provincial y los gobiernos locales;
- f) Coordinar la formulación de planes, programas y proyectos que permitan captar recursos para el fortalecimiento institucional;
- g) Coordinar la participación de la Secretaría en los cuerpos colegiados;
- h) Subrogar al Secretario(a) Nacional de Planificación y Desarrollo, en caso de ausencia temporal;
- i) Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual de la Secretaría;
- j) Coordinar la capacitación y asistencia técnica con las entidades del Gobierno Central y seccional, en los ámbitos de competencia de la SENPLADES;
- k) Elaborar un programa de capacitación para el personal de la Secretaría e impulsar su cumplimiento para el efecto coordinará con instituciones de nivel superior, organismos nacionales o internacionales;
- l) Dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con los servicios de apoyo y de comunicación de la Secretaría;
- m) Canalizar la documentación institucional según ámbitos de competencia;
- n) Coordinar la entrega oportuna a las diferentes unidades de la Secretaría de servicios de apoyo tales como: mantenimiento, transporte, abastecimiento de suministros, materiales y bienes en general, entre otros, velando por el uso adecuado de los bienes institucionales;
- o) Certificar y otorgar copias de los documentos de la Secretaría;
- p) Coordinar la elaboración de informes jurídicos;
- q) Coordinar el funcionamiento del sistema de documentación y archivo;
- r) Coordinar el funcionamiento del centro de documentación institucional;
- s) Coordinar la política de comunicación social de la Secretaría y la elaboración de boletines informativos;
- t) Proporcionar información sobre aspectos institucionales, previa autorización de la autoridad superior; y,
- u) Las demás señaladas por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

DEL NIVEL ADMINISTRATIVO REGIONAL

Art. 5.- El Subsecretario Regional tendrá jurisdicción en las provincias de: Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Azuay, Cañar, Loja y Zamora Chinchipe, la Subsecretaría contará con las unidades de Planificación y de Seguimiento y Evaluación, en coordinación con estas unidades de la Secretaría.

Art. 6.- El Subsecretario Regional dentro de su jurisdicción tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones impartidas por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
- b) Coordinar las actividades de la Secretaría con las direcciones de Planificación de las entidades del Estado, las gobernaciones, los comités permanentes de desarrollo provincial y los gobiernos locales;
- c) Asumir las funciones y actividades que le delegue el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
- d) Coordinar las labores de las unidades a su cargo, vigilando el cumplimiento de las tareas así como del personal a su cargo;
- e) Coordinar la entrega oportuna a las unidades a su cargo de servicios de apoyo tales como: mantenimiento, transporte, abastecimiento de suministros, materiales y bienes en general, entre otros, velando por el uso adecuado de los bienes institucionales;
- f) Certificar y otorgar copias de los documentos que se generen en la Subsecretaría;
- g) Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual de la Subsecretaría;
- h) Coordinar la capacitación y asistencia técnica con las entidades del Gobierno Central y Seccional, en los ámbitos de competencia de su jurisdicción;
- i) Elaborar un programa de capacitación para el personal de la Subsecretaría e impulsar su cumplimiento para el efecto coordinará con la Secretaría;
- j) Canalizar la documentación institucional según ámbitos de competencia;
- k) Coordinar el funcionamiento del sistema de documentación y archivo de la Subsecretaría;
- l) Coordinar el funcionamiento del Centro de Documentación de la Subsecretaría;
- m) Coordinar con la Secretaría la política de comunicación social y la elaboración de boletines informativos;
- n) Proporcionar información sobre aspectos institucionales, previa autorización de la autoridad superior; y,

- o) Las demás señaladas por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

DEL NIVEL DE ASESORIA

Art. 7.- El Nivel de Asesoría estará integrado por:

- a) Unidad de Asesoría Jurídica; y,
- b) Unidad de Asesoría de Imagen Institucional, Comunicación y Difusión.

Art. 8.- La Unidad de Asesoría Jurídica tendrá los siguientes deberes:

- a) Preparar acuerdos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos que le sean requeridos;
- b) Absolver consultas y presentar informes al Subsecretario General, así como también al Secretario cuando éste lo requiera;
- c) Absolver consultas y elaborar informes solicitados por las diferentes unidades de la Secretaría;
- d) Absolver consultas formuladas por otros organismos del sector público y privado en ámbito de competencia de la Secretaría;
- e) Coordinar con la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el patrocinio de las acciones legales promovidas por la Secretaría o presentadas contra ella;
- f) Emitir informes jurídicos respecto a convenios y otros instrumentos en los que intervenga la Secretaría; y,
- g) Preparar los documentos legales precontractuales y contractuales para las contrataciones que requiera la Secretaría.

Art. 9.- La Unidad de Asesoría de Imagen Institucional, Comunicación y Difusión tendrá a su cargo:

- a) Proponer la política de comunicación social de la Secretaría;
- b) Elaborar boletines informativos;
- c) Coordinar los eventos y actos institucionales;
- d) Dar respuesta a comunicaciones que disponga el Subsecretario General;
- e) Apoyar la difusión de los productos institucionales;
- f) Proporcionar la información actualizada a ser incluida en la página web de la Secretaría; y,
- g) Apoyar las tareas de relacionamiento interinstitucional.

DEL NIVEL TECNICO

Art. 10.- El Nivel Técnico estará conformado por las unidades de: Planificación, Inversión y Proyectos, Políticas, Información, Seguimiento y Evaluación, Gestión del Riesgo, las cuales dependerán directamente del Subsecretario General.

Art. 11.- La Unidad de Planificación tendrá las siguientes funciones:

- a) Estructurar e implantar el Sistema Nacional de Planificación Descentralizado y Participativo;
- b) Promover y coordinar la participación activa de los diferentes actores en el proceso de planificación en todos sus niveles;
- c) Preparar y sistematizar metodologías y técnicas de planificación participativa y coordinar su implementación;
- d) Apoyar la formulación de planes y programas de desarrollo de los actores del sistema de planificación, en concordancia con las políticas públicas;
- e) Coordinar la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y del Plan Plurianual de Gobierno;
- f) Coordinar con las unidades de Planificación Provincial la ejecución de planes, programas y proyectos;
- g) Proponer y coordinar con los organismos nacionales e internacionales el financiamiento para la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos en el ámbito local;
- h) Monitorear el proceso de descentralización y desconcentración de la planificación; e,
- i) Asesorar y facilitar los procesos estratégicos y participativos de elaboración de planes institucionales, provinciales y locales.

Art. 12.- La Unidad de Inversión y Proyectos tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la validación técnica de los proyectos de inversión pública en todos sus ciclos;
- b) Proponer criterios técnicos para la priorización de los proyectos de inversión y orientar las inversiones conforme las políticas públicas y lineamientos de gobierno;
- c) Elaborar informes técnicos para la priorización de proyectos de inversión pública;
- d) Establecer en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas los techos financieros sectoriales y territoriales de inversión pública;
- e) Elaborar el Programa Anual de Inversiones del Sector Público;
- f) Elaborar informes técnicos de proyectos de cooperación no reembolsable; y,
- g) Diseñar, implantar y administrar el sistema de proyectos de inversión pública.

Art. 13.- La Unidad de Políticas tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar y asesorar a los organismos rectores en la formulación de lineamientos de políticas sectoriales;
- b) Apoyar la actualización, desarrollo y coordinación de las políticas públicas nacionales;
- c) Impulsar el diálogo con las entidades del sector público y de la sociedad civil para la formulación de políticas públicas;
- d) Proponer normas técnicas que sirvan de base para los procesos de diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- e) Coordinar con los organismos nacionales e internacionales la asistencia técnica y financiera para el diseño de políticas públicas;
- f) Coordinar con las entidades y organismos públicos para garantizar la complementariedad y coherencia de las políticas públicas intersectoriales;
- g) Apoyar el análisis de propuestas de ley, reglamentos y otros que tienen relación con las políticas públicas;
- h) Elaborar propuestas de investigaciones aplicadas que sustenten la formulación de las políticas; e,
- i) Apoyar la participación de la Secretaría en los cuerpos colegiados responsables de la formulación de las políticas públicas sectoriales.

Art. 14.- La Unidad de Información tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la política de información para la planificación;
- b) Apoyar la articulación del Sistema Nacional de Información;
- c) Administrar y difundir el sistema de información para la planificación nacional y la base de datos económicos y sociales;
- d) Apoyar el establecimiento de criterios y procedimientos metodológicos unificados para la elaboración, análisis y empleo de información estadística relevante para la formulación de políticas públicas y la planificación del desarrollo;
- e) Apoyar la elaboración de estudios sectoriales;
- f) Apoyar la elaboración de sistemas locales de información;
- g) Apoyar la participación de la Secretaría en los cuerpos colegiados responsables de la gestión estadística del país; y,
- h) Apoyar a los distintos actores del Sistema Nacional de Planificación en el uso y manejo de la información generada por la Secretaría.

Art. 15.- La Unidad de Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el seguimiento, monitoreo y evaluación del plan plurianual de gobierno;
- b) Proponer instrumentos técnicos e indicadores para el seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos a cargo de los organismos del sector público;
- c) Elaborar informes trimestrales sobre el cumplimiento del plan plurianual y planes operativos anuales de las instituciones del sector público no financiero;
- d) Remitir a las instituciones las observaciones que existieran a los informes de seguimiento y evaluación presentados;
- e) Definir criterios técnicos de base para la auto-evaluación de las entidades del sector público no financiero;
- f) Promover la cultura de seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos en el sector público;
- g) Articular al interior de la Secretaría la evaluación de planes, programas y proyectos; y,
- h) Alimentar con los resultados de la evaluación los sistemas de información internos.

Art. 16.- La Unidad de Gestión del Riesgo tendrá las siguientes funciones:

- a) La formulación de planes, programas y proyectos de gestión del riesgo a nivel nacional;
- b) Coordinar con las instituciones del sector público sobre la incorporación de la gestión del riesgo en sus planes, programas y proyectos;
- c) Elaborar los instrumentos metodológicos para la incorporación de la gestión del riesgo;
- d) Coordinar con las entidades especializadas en riesgos para determinar acciones conjuntas en el manejo de la gestión del riesgo; y,
- e) Coordinar con los organismos internacionales el conjunto de actividades relacionadas con los planes de desarrollo y gestión del riesgo.

DEL NIVEL DE APOYO

Art. 17.- El Nivel de Apoyo estará integrado por la Unidad de Servicios Institucionales y la Unidad de Sistemas Informáticos, los cuales responderán directamente al Subsecretario General.

Art. 18.- La Unidad de Servicios Institucionales tendrá las siguientes funciones:

- a) Receptar e ingresar la documentación dirigida a la Secretaría;
- b) Coordinar el despacho de documentación;

- c) Conformar y mantener el centro de documentación;
- d) Administrar el archivo de la Secretaría;
- e) Mantener actualizado el registro de las instituciones del sector público;
- f) Facilitar el apoyo administrativo requerido por las diferentes unidades de la Secretaría; y,
- g) Programar la entrega oportuna de suministros de oficina.

Art. 19.- La Unidad de Sistemas Informáticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y administrar la página web de la Secretaría;
- b) Capacitar al personal de la Secretaría en el manejo de aplicaciones informáticas;
- c) Proponer, recomendar, desarrollar e implantar sistemas informáticos en la Secretaría; y,

d) Dar el mantenimiento requerido a los equipos informáticos de la Secretaría.

Art. 20.- La estructura de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo se establece de acuerdo al organigrama adjunto.

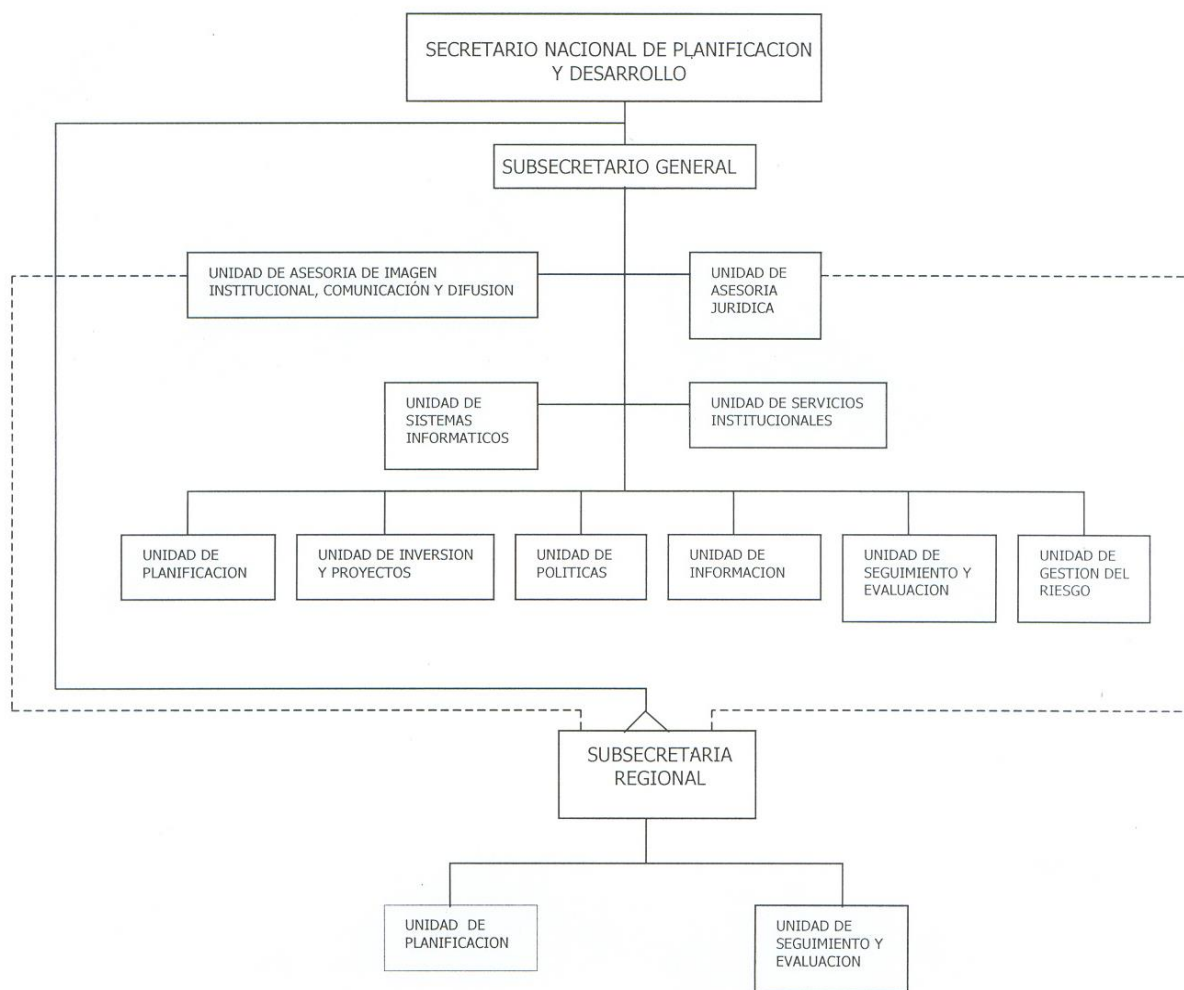
Art. 21.- La presente estructura orgánica funcional entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá el carácter de provisional en tanto esta Secretaría complemente el respectivo proceso con la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones.

Art. 22.- Derógase la Estructura Orgánica Funcional de SENPLADES, emitida mediante Resolución 001, publicada en el Registro Oficial No. 549 de 22 de marzo del 2005.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Héctor Espinel Chiriboga, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.



No. 291-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de noviembre del 2004; las 10h00.

VISTOS (173-03): Carmelina Herrera, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la recurrente en contra del IESS, sentencia en la cual acogiendo parcialmente la demanda se dispone el pago de los rubros que a criterio del Tribunal tiene derecho la actora. Sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 278 del Código de Procedimiento Civil; 75 del Segundo Contrato Colectivo celebrado entre el IESS y sus trabajadores, suscrito el 24 de agosto de 1996; Art. 35 Nos. 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado; infracciones que a criterio de la recurrente han configurado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Así mismo la ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana, Directora Regional 2 del IESS, por su parte interpone recurso de casación en contra de la sentencia antes señalada emitida en el juicio también antes indicado. Sostiene esta recurrente que en la sentencia impugnada se han configurado las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley Casación y del confuso texto del recurso se puede rescatar que sostiene que ha sido aplicado indebidamente el segundo inciso del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con el Art. 65 primer inciso de la misma ley, lo cual viola la norma 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, por no estar respaldada la sentencia en norma alguna, infracciones a las cuales se unen el hecho de que no se ha aplicado la prueba pedida por el actor en los términos señalados en los Arts. 38 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiéndose dejado de valorar la prueba en los términos contemplados en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha originado la indefensión de la recurrente. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ante todo conviene señalar que constituye precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces y tribunales, excepto para la Corte Suprema de Justicia los fallos de triple reiteración emitidos por dicha Corte, recordatorio que es necesario realizar habida cuenta que la recurrente señala en el escrito de interposición del recurso una serie de fallos, ninguno de los cuales ha emitido la Corte Suprema de Justicia, tanto más que la mayoría de ellos han sido expedidos por una jurisdicción distinta a la contencioso administrativa: la laboral, fallos estos que de ninguna manera pueden ser considerados al expedir la correspondiente resolución por esta Sala.- SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se ha

omitido el disponer se le pague los valores resultantes de la aplicación de la disposición del Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo celebrado entre el IESS y sus trabajadores el 24 de agosto de 1994 en la parte que dispone que en los años subsiguientes los derechos adquiridos en materia económica serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. Es evidente que el IESS reconoció a favor de sus servidores que pasaban de su condición de trabajadores a la de funcionarios públicos, los derechos que se encontraban vigentes a la fecha de su traspaso, más tal reconocimiento alcanza como se ha venido expresando en los numerosos fallos de esta Sala, a los derechos adquiridos hasta esa fecha, pero de ninguna manera a las meras expectativas por más que éstas aparezcan de cualquier tipo de contratación anterior. El incremento de los derechos adquiridos en materia económica en un porcentaje referido al índice inflacionario, es evidentemente una mera expectativa, carácter tanto más evidente si se considera que existe todo un sistema, dentro del servicio público relativo al incremento de salarios, lo que tornaría jurídicamente absurdo el pretender beneficiarse de los dos sistemas. Las razones anotadas nos demuestran que no se produjo ninguna infracción a las normas señaladas en el recurso al dictarse la sentencia y que ésta fue aplicada en derecho en la materia señalada por la actora.- TERCERO.- Sostiene la recurrente Directora Regional 2 del IESS que se ha aplicado indebidamente lo que determina el segundo inciso del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa porque según su criterio no existe violación de derecho subjetivo, habida cuenta que se ordena el pago de diferencias salariales y componentes a partir de 1996 lo cual significa que se pretende tales pagos desde hace seis años y no existe documento alguno que no demuestre haberse realizado gestión alguna de orden administrativo que haya sido denegada para así establecer que se haya dado cumplimiento a la disposición del primer inciso del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que redundaría en que el fallo impugnado viola el No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado al no aplicarse la pertinencia de los antecedentes de hecho en el caso. Es evidente que en tratándose de derechos que se hacen efectivos mediante pagos de tracto sucesivo, la facultad de reclamar tales pagos está limitada por el lapso que la ley establece como pertinente para accionar en vía contencioso administrativa, norma esta que se encuentra específicamente señalada en el primer inciso del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y también es evidente que en la sentencia recurrida no aparece limitación alguna para el pago de lo reclamado en relación con lo antes señalado. Hay pues fundamento del recurso en esta falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO.- Así mismo en el recurso propuesto por el IESS se sostiene que se ha producido indefensión por no haberse practicado la prueba solicitada por esta entidad en los términos establecidos en los Arts. 38 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que se ha dejado de valorar la prueba en los términos comprendidos en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil utilizándose deducciones para llegar a las conclusiones en la sentencia. El Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se refiere al trámite que se dé al proceso contencioso administrativo una vez que se presenta la contestación a la demanda y el término de diez días que se utilizará para la prueba señalando en el segundo inciso que cuando la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notifica a las partes y sin

otra sustanciación el Tribunal pronunciará sentencia; en tanto que el Art. 40 de la misma ley señala que el Tribunal podrá disponer de oficio y antes de la sentencia la práctica de pruebas que estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto controvertido. El que el Tribunal no haya dispuesto la práctica de las pruebas de oficio en aplicación de la norma facultativa antes referida, de ninguna manera puede ser alegada como motivo de indefensión de una de las partes y si bien es verdad que en el término de 10 días deben practicarse las pruebas solicitadas, no se determina en qué forma y cuáles pruebas de las pedidas por el IESS adolecen de errores en su práctica, sin concretarse, en consecuencia la pretendida indefensión que dice haberse originado. En tal virtud, no existe fundamento por este motivo para el recurso de casación. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la casación propuesta por la actora Carmelina Herrera Intriago y se acepta la casación presentada por el IESS únicamente en lo referente a que el pago ordenado de las prestaciones que se realiza mediante tracto sucesivo sólo se refiere a las que debieron pagarse en los noventa días de término anteriores a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo que dispone el Art. 65 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quedando en lo demás en firme la sentencia recurrida.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de enero del 2005; las 08h45.

(173-03): Carmelina Lila Herrera Intriago solicita la aclaración de la sentencia dictada el 5 de noviembre del 2004 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que rechazó su recurso de casación. A fin de proveer lo que en derecho corresponde, previamente se debe establecer que el recurso extraordinario de casación está regulado por la ley de la materia cuyo Art. 16 dispone el alcance de la competencia de esta Sala para dictar el fallo y en dicha norma nada se dispone sobre la aclaración de una sentencia dictada en un recurso de casación, por lo que, al tratarse de una materia especial, mal puede aplicarse el Código de Procedimiento Civil que no está contemplado como norma supletoria en materia de casación. Por lo expuesto se rechaza la solicitud de aclaración presentada. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, hoy día martes dieciocho de enero del dos mil cinco, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la razón y providencias que anteceden, a la actora señora Carmelina Herrera Intriago, por sus derechos, en el casillero judicial N° 904 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Director General y Director Regional 2 del IESS, en el casillero judicial N° 932. No se notifica al demandado señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de enero del 2005; las 14h30.

(173-04): Atenta a la solicitud presentada nuevamente por la actora Carmelina Lila Herrera Intriago, se dispone que se esté a lo dispuesto en la providencia de 18 de enero del 2005 a las 08h45. Se previene a la actora y a sus abogados que de conformidad con lo señalado en el Art. 15 de la Ley de Casación, en concordancia con lo señalado en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil no se permitirán incidentes en el proceso. En caso de persistir en ello, se aplicará lo dispuesto en la norma indicada. Notifíquese.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, hoy día martes veinte y cinco de enero del dos mil cinco, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, a la actora señora Carmelina Herrera Intriago, por sus derechos, en el casillero judicial N° 904 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Director General y Director Regional 2 del IESS, en el casillero judicial N° 932. No se notifica al demandado señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 291-04 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.- Lo certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 297-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de noviembre del 2004: las 08h00.

VISTOS (328-2003): El Dr. Adriano Giler Vásquez, en su calidad de Director Distrital, encargado de la Procuraduría General del Estado de Manabí y el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro, como Director General de la Dirección de Aviación Civil deducen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en el juicio seguido contra los recurrentes por el Dr. Oswaldo Bustamante Medina, quien comparece en calidad de apoderado de Luis, Mary Leonor, Jesús, Cristina, Marina y Luis María Bustamante Pérez. Negada por el Juez "a quo" la concesión del recurso, los recurrentes interpusieron recurso de hecho el mismo que concedido determinó que acceda la causa a esta Sala y establece que en el recurso principal de casación los recurrentes sostienen que en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 21 de julio del 2003, el Director Distrital (E) de la Procuraduría General del Estado funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que el Director General de Aviación Civil aduce que se han infringido los artículos 23 numeral 27; 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República; 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; y, 119 del Código de Procedimiento Civil, fundando su recurso en la falta de aplicación de los citados artículos. Habiéndose agotado el trámite inherente a este tipo de recurso que por su naturaleza y teleología es de carácter formal, restrictivo y completo, corresponde a la Sala resolver sobre los recursos propuestos, a cuyo fin considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos, en ejercicio de las facultades consignadas en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación vigente que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la demanda se afirma que en el año 1972 se expidió el Decreto Supremo 1353, publicado en el Registro Oficial 193 de 28 de noviembre de 1972 mediante el cual se declara de utilidad pública 7'943.940 metros cuadrados de superficie, disponiéndose además la ejecución de las correspondientes expropiaciones con el carácter de urgente; que dicha disposición no se ha cumplido por parte de la DAC. El actor aduce que sus representados adquirieron la superficie de 441.120 metros cuadrados según escritura pública de partición extrajudicial y voluntaria de bienes, celebrada el 30 de diciembre de 1976 e inscrita el 4 de octubre de 1977, adquisición que consiste en dos lotes de terreno que forman un solo cuerpo los mismos que se encuentran ubicados en la parroquia Tarqui del cantón Manta; que estas dos propiedades tienen una superficie de 441.120 metros cuadrados, de los cuales fueron expropiados mediante acta transaccional por la DAC 184.801,84 metros cuadrados, quedando por expropiar la diferencia de 256.318,16 metros cuadrados; que en el Registro de la Propiedad aparece que la DAC es propietaria únicamente de los 184.801,84 metros cuadrados, correspondiente a los lotes 58 y 59, por lo que los actores son propietarios del resto de la propiedad aún no trasferida

cuyo pago reclaman a la DAC; que la DAC ocupó el inmueble con la finalidad de ampliar la Base de Manta sin haberla expropiado previamente; que los señores Bustamante Pérez han reclamado constantemente sus derechos pidiendo el correspondiente juicio de expropiación. Solicita que se le ordene la expropiación de los terrenos de los señores Bustamante Pérez y que se ejecute el silencio administrativo positivo en el que ha incurrido la DAC.- TERCERO.- De fs. 5 a 6 existe constancia de que los mandantes del actor son propietarios de los predios situados en la parroquia Tarqui del cantón Manta; en tanto que de fs. 509 a 509 vta. consta el Registro Oficial Nro. 193 de 28 de noviembre de 1972 que contiene el Decreto Supremo 1353, mediante el cual se declara de utilidad pública con fines de expropiación urgente para las obras de infraestructura del Aeropuerto Eloy Alfaro de Manta, 7'943.940 metros cuadrados de superficie.- CUARTO.- Con la finalidad de establecer la existencia del derecho que genera el silencio administrativo invocado, se observa: de fojas 24 a 26 de autos consta la solicitud dirigida por los demandantes a la DAC con la finalidad de que se indique si la DAC acepta o no iniciar juicio de expropiación del inmueble, materia de la presente demanda; consta también en los recaudos procesales de fs. 84 y 87 las solicitudes fechadas el 5 y 13 de junio del 2002, mediante las cuales los recurrentes insisten en sus pedidos de que la DAC proceda a demandar la expropiación del inmueble de su propiedad. Ahora bien, conforme se ha pronunciado la Sala y constituye ya precedente jurisprudencial obligatorio, el derecho que nace como consecuencia del silencio administrativo es un derecho autónomo, que de ninguna manera puede ser afectado por un pronunciamiento posterior de la autoridad, que por su falta de contestación dio lugar al efecto jurídico del silencio administrativo, y que, precisamente como derecho autónomo da origen a una acción procesal sustantiva e independiente, la que bien puede ser exigida en sede administrativa o en sede jurisdiccional; advirtiéndose que esta acción es de ejecución y no de conocimiento que no daría lugar a que se discuta el derecho principal y originario en el recurso de casación. Esta doctrina se halla complementada con la que así mismo constituye precedente jurisprudencial obligatorio por su reiteración, según la cual, no se puede obtener derecho alguno por el silencio administrativo si la solicitud se dirige contra autoridad incompetente para aceptar o negar lo solicitado; si lo solicitado de haber sido aprobado de manera expresa adoleciera de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho, o, si excediese del ámbito permitido en la ley. El reconocimiento de la existencia del silencio administrativo de la institución demandada se evidencia al expresar en su escrito de contestación a la demanda que ha otorgado respuestas debidas sobre lo que se le ha requerido, en los casos que le corresponde o sobre los que tiene potestad, negándose, en cambio, a responder la reclamación del accionante, aduciendo que el Ministro de Defensa Nacional es quien debe ventilar las reclamaciones hechas por el actor, mientras a fojas 2, 3 y 4 del cuadernillo del inferior constan escritos del accionante que contienen la petición al demandado para que en mérito de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado responda al requerimiento de que esa entidad, cumpla con la expropiación dispuesta en el Decreto Supremo 1353 de 28 de noviembre de 1972, sin que exista constancia procesal de que la entidad demandada haya respondido a los requerimientos del accionante, por lo que esta Sala atentos los antecedentes fácticos y legales que obran del proceso, estima que ciertamente se operó el

silencio administrativo a favor del accionante. Vale la pena recalcar que la doctrina reconoce dos clases de procesos: el de cognición dirigido a obtener la certidumbre jurídica respecto de una especial situación fáctico-jurídico para establecer la existencia del derecho y declararlo; y, el de ejecución tendente a obtener el cumplimiento práctico del derecho, que si bien es de esa naturaleza, no se confunde con el proceso ejecutivo, reglado por el Código de Procedimiento Civil el cual es una especie de aquel. En la especie, corresponde resolver al Tribunal la aplicación y ejecución del derecho emanado del silencio administrativo positivo, pues, como queda dicho en el caso corresponde la ejecución y no el conocimiento; advirtiéndose, por tanto, que conforme se analiza la acción es de ejecución, no de conocimiento de donde fluye sin esfuerzo que no ha lugar al recurso de casación tanto más si el derecho del actor se halla establecido legalmente esto es: existe el Decreto Supremo con fuerza de ley que ordena la expropiación, la que debe ejecutarse, mediante el debido proceso la DAC y dentro del ámbito establecido, precisamente, en el mencionado decreto supremo. Preciso es reiterar que la institución del silencio administrativo es fundamental en este derecho especializado, derecho mediante el cual el Legislador precisamente, con el propósito de evitar que con el silencio de la administración se imposibilite indefinidamente la presentación de la acción jurisdiccional correspondiente del que se crea afectado en su derecho; silencio que de conformidad con el artículo 31 letra c) inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tenía efecto negativo cuando trascurrían más de treinta días sin que la autoridad administrativa que pudo dejar sin efecto el acto lesivo haya dejado de pronunciarse; efecto este que de negativo se transformó en positivo desde el 31 de diciembre de 1993 en que se dictó la Ley de Modernización del Estado, cuyo artículo 28 consagra dicha reforma; disposición legal en concordancia con el entonces vigente artículo 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) que señala: "En los procedimientos de los órganos y entidades sometidas al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo, para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de sesenta días contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades.- En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho interponer". El plazo de 60 días que tenía la DAC para dar contestación a la petición de expropiación de 8 de febrero del 2002, venció el 9 de abril del 2002; en tanto que el término de 90 días para presentar la demanda, desde que operó el silencio administrativo, venció el 15 de agosto del 2002, por lo que la demanda deducida en la presente causa se encuentra dentro del término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- QUINTO.- Sin perjuicio de lo antes señalado conviene anotar que en el proceso de ejecución del derecho adquirido por efecto del silencio administrativo con efecto positivo las dos circunstancias que se debe establecer en dicho proceso son si la petición originariamente dirigida al organismo demandado se ha encaminado a la autoridad competente para dejar sin efecto el acto impugnado y si lo aprobado por el silencio administrativo se halla afectado por nulidad insubsanable, asuntos ambos que son de puro derecho, por lo que el trámite de ejecución no debe tener prueba. Consiguientemente, si se alega alguno de estos

asuntos hay lugar a que se conceda, únicamente respecto de ellos, el recurso de casación. En el caso, el recurso presentado por la Dirección de Aviación Civil sostiene que la DAC, en virtud de lo dispuesto en el la Ley Trole II que modificó el Art. 6 de la Ley de Aviación Civil, dejó de ser competente para proceder a dar cumplimiento al decreto supremo que ordena se proceda a la expropiación de los terrenos para ampliación del aeropuerto de Manta. En consecuencia, únicamente sobre este aspecto debe la Sala pronunciarse pues su contenido atañe a la competencia que debe tener la autoridad a la que se dirigió el petitorio inicial. Examinado el texto del Art. 6 de la Ley de Aviación Civil, en relación con el texto que tenía el mismo antes de la modificación efectuada por la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, ocurre que tal reforma se constriñó únicamente a disponer que en el mentado artículo de la Ley de Aviación Civil se reemplace la frase "adscrita al Ministerio de Defensa Nacional", por la de "adscrita a la Presidencia de la República", conforme expresamente dispone el Art. 75 de la Ley Trole II. Ahora bien, la adscripción de un órgano de la administración únicamente se refiere a la facultad de control tutelar que respecto de ese órgano ejerce la organización administrativa central, mas tal cambio de adscripción de manera alguna afecta a las competencias propias de la entidad adscrita, por lo que de manera alguna tal cambio de adscripción demuestra que se dirigió la petición inicial a una autoridad incompetente. Y en cuanto al decreto ejecutivo mediante el cual se cambió de destino los bienes públicos de la Dirección de Aviación Civil al Ministerio de Defensa Nacional, éste que se dictó con posterioridad a la iniciación de la acción en nada puede afectar a ésta, tanto más que por su linaje jurídico, un decreto ejecutivo no puede modificar una norma legal. Por las consideraciones que anteceden y sin que sea necesario entrar a considerar otras situaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación interpuestos por el Dr. Adriano Giler Vásquez, por los derechos que representa de la Procuraduría General del Estado y por el Comandante Piloto Rafael Fierro en su calidad de Director General de Aviación Civil.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de enero del 2005; las 08h30.

VISTOS (328-03): El Gral. Nelson Herrera Nieto, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional en escrito que corre a fojas 34 del expediente, solicita a esta Sala que se declare la nulidad de todo lo actuado. Al respecto, para resolver lo precedente se considera: PRIMERO.- La codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, en el Art. 16 textualmente determina: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del

Art. 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.”. En ninguna parte del texto se establece la posibilidad de incidental, una vez expedida la sentencia de casación lo procedente es cumplir la ley y reenviar la sentencia al Juez a-quo para que cumpla con ejecutarla. El recurso de casación es un recurso especial, que como señala el Art. 200 de la Constitución, es competencia privativa de las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver, norma concordante con la establecida en el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Constitución, en el Art. 193, preceptúa que las leyes procesales procurarán que los trámites de los juicios se simplifiquen, guarden uniformidad, surtan eficacia y fundamentalmente apoyen la agilidad de la administración de justicia, para evitar: “El retardo de la Administración de Justicia”, el que imputado al Juez o Magistrado, será sancionado por la ley; en aplicación de este precepto el Juez está obligado a no admitir incidentes procesales que causen retardo en la resolución de los procesos, porque además con tal obrar se lesiona la garantía constitucional establecida en el N° 17 del Art. 24 de la Constitución, que fija el derecho fundamental de las personas a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.- TERCERO.- La afirmación del escrito del accionado Ministro de Defensa Nacional, con relación a que el fallo pronunciado solo debió ser con referencia al recurso de hecho y no al de casación, no puede considerarse en razón del auto de calificación que corre de fs. 3 a 4 del expediente procesal de esta Sala, que justamente aceptó el recurso de hecho y dispuso tramitar los recursos de casación que contra la sentencia del Tribunal de Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo se habían propuesto, obrar que se ajusta a lo dispuesto en el inciso final del Art. 9 de la Ley de Casación.- CUARTO.- No es demás, en aplicación del principio universal de que lo que abunda no daña, indicar que el Código Adjetivo Civil, que por disposición del Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es norma supletoria en el procedimiento que se observa para la acción contencioso administrativa, en el Art. 285 dispone que el Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; lo que se dejaría de observar si la Sala atendiera el petitorio de nulidad que el señor Ministro de Defensa peticiona, porque el efecto constituiría una alteración de una sentencia legítima y legalmente dictada.- QUINTO.- Conforme determina el Art. 4 de la Ley de Casación, solo están legitimados para accionarlo quienes recibieron agravio en la sentencia o auto que se impugna; de la revisión del expediente aparece que los accionantes del recurso de casación son el Dr. Adriano Giler Vásquez en su calidad de Director Distrital, encargado de la Procuraduría General del Estado en Manabí y el Comandante Piloto Rafael Dávila Fierro en su calidad de Director General de Aviación Civil; en consecuencia el señor Ministro de Defensa no es parte litigante de este juicio, por lo que su improcedente petitorio se desestima por impertinente.- SEXTO.- En cuanto a la solicitud del actor Oswaldo Bustamante Medina de que se notifique al Procurador General del Estado y al Director General de Aviación Civil (DAC) en sus respectivos domicilios, esta Sala considera que la solicitud es impertinente por cuanto al Procurador General del Estado fijó, como dispone la ley, casilla judicial y en ella se ha notificado a lo largo del proceso por ser el domicilio

judicial señalado para el efecto, esto es la casilla judicial N° 1200; en cuanto a la Dirección General de Aviación Civil, no se le ha notificado por cuanto no señaló domicilio judicial para esta etapa de casación. Notifíquese.

f.) Dr. Ernesto Velásquez Baquerizo, Presidente.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles diecinueve de enero del dos mil cinco, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la razón y providencias que anteceden, al actor señor Oswaldo Bustamante Medina, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1053 y a los demandados, por los derechos que representan, señores Ministro de Defensa Nacional, en el casillero judicial N° 056 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica al demandado señor Director General de Aviación Civil, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretario Relator.

RAZON: Siento como tal que las copias que en seis (6) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 297-04 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 01-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 13 de enero del 2005; las 09h17.

VISTOS (128-04): Con fecha 23 de abril del 2004, la Secretaria de esta Sala recibió el expediente judicial identificado con el número 093-2001, remitido del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que se contenía en 307 fojas útiles, correspondientes al juicio que en la vía contencioso administrativa accionó la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado “ETAPA” de la Ciudad de Cuenca contra la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, juicio que llegó en razón del recurso especial de casación que interpuso la actora ETAPA contra la sentencia de mayoría, que aparece de fojas 292 a 295 del expediente procesal recurrido, dictada el 19 de febrero del 2004, por la Sala del Tribunal Distrital No. 3 de lo

Contencioso Administrativo de Cuenca, cuya parte resolutoria desechó la demanda interpuesta por ETAPA contra SENATEL y declaró la legalidad del acto administrativo, materia de la impugnación en el juicio, el que aparece en la Resolución No. SNT-2001-084 dictada por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones el 9 de mayo del 2001. Con fecha 22 de junio del 2004, a las 08h50, esta Sala dictó el auto de admisibilidad del recurso, como dispone el Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, el que corre a fojas 5 de este expediente de casación, identificado con el número 128-04. En acatamiento de lo ordenado en el Art. 13 de la Ley de Casación, se corrió traslado a las partes, las que han contestado dentro del término legal (fojas 6 a 10 vuelta), habiendo la recurrente ETAPA solicitado, con fecha 1 de julio del 2004 (fojas 11), se convoque audiencia de estrados, al amparo del Art. 14 de la ley especial aplicable al recurso, lo que fue despachado por la Sala con auto del Ministro de Sustanciación (fojas 13) dictado el 9 de noviembre del 2004, a las 15h20, fijándola para el 16 de diciembre del 2004, a las 10h30, la que tuvo cumplida realización ante los magistrados que suscriben, quienes asumieron la competencia una vez que tomaron posesión legal de sus cargos (fojas 14). Luego de efectuada la audiencia y habiendo legitimado su comparecencia las partes que en ella intervinieron, procede dictar el fallo, como dispone el Art. 16 de la Ley de Casación. Para hacerlo esta Sala considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala, para conocer y resolver el presente recurso de casación, está fundamentada en lo preceptuado en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo dispuesto en el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El procedimiento observado para sustanciar el recurso ha sido el que la ley dispone, habiéndose cumplido lo establecido en el Art. 15 de la ley especial para este recurso.- TERCERO.- El Arq. Fernando Pauta Calle, en su calidad de representante legal y Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA, accionó el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo para demandar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución SNT-2001-084, el 9 de mayo del 2001, mediante la cual SENATEL, en aplicación de su competencia fijada en el Art. 35 del Reglamento de Interconexión y Conexión de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones, resolvió que los cargos por uso mutuo de la red que las empresas de telecomunicaciones ETAPA y EMETEL S. A. se debían, por el período comprendido entre febrero y noviembre de 1997, para efectos de los pagos prevenidos en el convenio celebrado entre ambas empresas públicas, debía convertir los sucres a dólares de los Estados Unidos de América aplicando la norma contemplada en el segundo apartado del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro oficial número 34 de marzo 13 del 2000. Sustanciado el proceso ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, se dictó sentencia de mayoría, con el voto salvado de uno de los ministros. El fallo de mayoría aceptó la demanda y declaró la legalidad del acto administrativo materia de la resolución impugnada.- CUARTO.- El actor interpuso el recurso de casación, contra la sentencia producida por el voto de la mayoría de los ministros del Tribunal Distrital de Cuenca, señalando como

normas de derecho infringidas las consignadas en el Art. 12, inciso segundo de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y el Art. 5 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Fundamenta el recurso en la causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación, aduce que existe en la sentencia aplicación indebida de normas de derecho, puntualizando que son las contenidas en los textos que cita, ellos son: el Art. 12, inciso segundo de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que dice: "...En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago, en las que se disponga que los pagos deban hacerse en sucres, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, se entenderá que se los podrá hacer también en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, aún cuando se prohíba o se limite expresamente el pago en divisas..."; en opinión del recurrente la norma no es aplicable al caso porque la obligación se ha establecido y liquidado en dólares y no fue pagada oportunamente en la forma convenida, por lo que se debió aplicar la norma del Art. 5 de la Ley de Régimen Monetario reformado por el Art. 1 de la Ley para la Transformación Económica, cuyo texto copia y que es el siguiente: "Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda nacional de acuerdo con la cotización fijada en el artículo 1 de esta Ley.". El actor no cumple con la formalidad fundamental de establecer la secuencia lógica de su planteamiento para casar la sentencia, que pide la norma legal invocada por él, lo que permitiría a esta Sala conocer cómo, en opinión del recurrente, se produce la aplicación indebida del texto legal con relación al efecto provocado sobre la parte dispositiva de la sentencia y de qué manera la aplicación indebida de la norma fue determinante para que el juzgador haya resuelto como lo ha hecho en la sentencia impugnada. El accionante del recurso de casación ha dejado de cumplir la formalidad legal que pide el final del texto del numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación, señalado como causal del recurrente en casación, lo que es indispensable para que esta Sala pueda resolver el recurso interpuesto. No es suficiente citar los textos legales y procurar la comparación de uno con otro para luego de ello concluir, como lo hace el accionante en su escrito que: "De aplicarse el criterio expuesto en el fallo que impugnamos, se consagraría una injusticia para ETAPA y un gracioso premio para el deudor moroso EMETEL S. A. La mora, el incumplimiento no puede generar derechos ni beneficiar al incumplido", refiriéndose a reglón seguido a la afirmación que hicieron en el escrito de demanda "...si la obligación no se cumplió y se suprimió el sucre como moneda de curso legal, ¿qué razón existe para que se realice la doble conversión del saldo establecido por tráfico cursado a favor de ETAPA, primero de dólares a sucres, y, de sucres a dólares?..." lo que considera, el accionante, una razón para establecer que existe indebida aplicación del artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.- QUINTO.- La sentencia, contra la que se recurre en el recurso extraordinario de casación, en su considerando sexto, establece que el fundamento de la litis se contrae a impugnar la legalidad de la resolución expedida por la SENATEL el 9 de mayo del 2001, referido a la conversión

de sucres a dólares, en base a la disposición contemplada en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dice que es innegable que entre EMETEL y ETAPA surgieron obligaciones recíprocas en base al convenio celebrado entre ambas administraciones públicas, procedimiento de cuentas cruzadas que está regulado en el Anexo C del citado convenio. La sentencia recurrida determina, en el considerando antes citado, que las partes han reconocido la existencia de una obligación de pago de EMETEL a favor de ETAPA, aunque esta última accionó, en la vía contencioso administrativa, contra EMETEL, para concluir señalando que: "2.- La declaración de voluntad contenido de un negocio jurídico de carácter bilateral que se expresa en el convenio de interconexión de los sistemas cuyo anexo C forma parte del mismo tiene validez y debe ser cumplido por las entidades a quienes representan sus suscriptores.". Se afirma también, en la sentencia recurrida, que las partes discrepan en cuanto a la conversión de la moneda, mientras ETAPA reclama un pago de dólares, resultado de convertir los sucres al valor de cambio entonces fijado, lo que determina la cantidad de US \$ 1'489.898,00 dólares, lo que dice ocurre porque el servicio prestado corresponde al período de febrero a noviembre de 1997, esto es antes de la vigencia de Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dictada en marzo del 2000; EMETEL, por su parte, establece que el valor de la deuda es de US \$ 85.144,00 dólares, diferencia que lleva a las partes a aplicar el artículo 35 del Reglamento de Interconexión de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones y la cláusula novena del convenio entre ambas administraciones públicas, por lo que llevaron su diferencia a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, que tiene la competencia para resolver la divergencia surgida, lo que hizo al producir el acto administrativo recogido en la resolución impugnada por ETAPA ante el Juez a quo. La esencia de lo afirmado en el fallo, materia de esta casación, está en el texto del párrafo identificado con el número 8 del considerando sexto, cuando dice: "Efectivamente, del Anexo C DETERMINACION DEL IMPORTE DE PAGOS hace mención que el pago de la cuenta se efectuará mensualmente "en sucres" consecuentemente, es aplicable el apartado segundo del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador en lo que respecta a las "obligaciones pendientes de pago, en las que se disponga que los pagos deben hacerse en sucres". De otro lado, no procede la aplicación del Art. 5, puesto que si bien se pactó que el tráfico internacional debía ser en dólares, dicha moneda debía ser convertida para el pago en sucres al tipo de cambio vigente el último día del mes en que se produjo el servicio".- SEXTO.- De lo anterior se determina claramente que la sentencia de mayoría, contra la que se recurre en casación, ha realizado un análisis lógico y coherente de la normativa aplicable al ordenamiento jurídico de la Administración Pública, reglas de orden público que constituyen el marco para cualquier pronunciamiento de la administración, en este caso para SENATEL; lo que se debe completar con los acuerdos producidos por convenio entre las dos entidades públicas, todo lo que constituye limitaciones al obrar de las partes actuantes en esta litis. No se juzga la mora, que argumenta ETAPA, esa fue materia de pronunciamiento en el párrafo seis del considerando quinto del fallo, contra lo que no se ha propuesto casación; lo que arguye la recurrente ETAPA es que existe una indebida aplicación de una norma legal vigente y que fue aplicada en la sentencia, identifica la indebida aplicación del Art. 12 de la Ley para la

Transformación Económica del Ecuador; mas, de la revisión de la sentencia y de los argumentos del escrito de casación no aparece el fundamento para tal afirmación, ya que el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 34, de marzo 13 del 2000, está en plena vigencia y en forma imperativa dispone en su primer inciso que "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, ya directamente, ya utilizando sistemas de indexación como salarios mínimos vitales o unidades de valor constante, deberá entenderse que los montos correspondientes pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado."; no deja alternativa sino que en forma irrefragable e imperativa fija que en toda norma donde se haga mención a valores en moneda nacional debe entenderse que se refiere al dólar de los Estados Unidos de América, lo que se completa con lo establecido en el Art. 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que dispone que a partir de que la citada ley entre en vigencia el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América en una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar, prohibiendo al Banco Central emitir nuevos sucres y ordena que retire de circulación los sucres, de tal manera que peticionar el pago en sucres se convierte en pedir un imposible físico, por lo que la operación, sea cual fuere la forma convenida entre ETAPA y EMETEL, se torna en dólares al cambio que la ley ibídem ha establecido, sin que haya otra opción para aplicar la norma. Por tanto, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, como impone el primer apartado del Art. 18 del Código Civil, referido a las regulaciones para interpretar la ley por parte de los jueces, todo lo que fue observado en la sentencia cuya casación se pretende. Por todo lo anterior y sin más consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **RESUELVE** rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes catorce de enero del dos mil cinco a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la razón y providencias que anteceden, al actor Arq. Fernando Cauca Calle, por los derechos que representa: ETAPA-CUENCA, en el casillero judicial N° 729 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores Secretario Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), en el casillero judicial N° 2563; Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200 y Pedro Adolfo Moncayo, Liquidador de EMETEL S. A., en el casillero judicial N° 62. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en seis (6) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 01-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

No. 03-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de febrero del 2005; las 08h30.

VISTOS (117-2004): Segundo Marcelo Icaza Díaz, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 13 de noviembre del 2003, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 16 de marzo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b), del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 19 de

marzo del 2004, el accionante de la demanda, Segundo Marcelo Icaza Díaz, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 108 a 114 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 117). Con fecha 23 de abril del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 5 de mayo del 2004; con fecha 22 de junio del 2004, en auto dictado a las 08h00 (fojas 3 a 4), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el traslado, por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO.- Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.- TERCERO.- Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la

calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 23 de marzo del 2004, a las 11h05, que corre a fojas 117 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros.- CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el Derecho Administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la Justicia Administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando

así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, Pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 10597-2003 MHM, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaría, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la ley de la jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 03-05 a la que me remito en caso necesario.- Quito, a 28 de marzo del 2005.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

No. 04-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 11h00.

VISTOS (120-2004): Eduardo Aníbal Narváez Vera, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 17 de noviembre del 2003, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 y en su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 16 de marzo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b), del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 22 de marzo del 2004, el accionante de la demanda, Eduardo Aníbal Narváez Vera dentro de cinco días de notificado con

el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 110 a 116 vuelta) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 118). Con fecha 23 de abril del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 5 de mayo del 2004; con fecha 17 de junio del 2004, en auto dictado a las 09h30 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el traslado, por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley en esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO.- Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.- TERCERO.- Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que

por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 16 de marzo del 2004, a las 09h15, que corre a fojas 105 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros.- CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el Derecho Administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez contencioso administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica

jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S. A. 1996, Pág. 398) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 10633-2003 MHM, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjueces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ernesto Velázquez Baquerizo, Gonzalo A. Muñoz Sánchez y Gerardo Vásquez Morales, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen de la Resolución N° 04-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

PROCESO N° 35-IP-2004

Interpretación Prejudicial de los artículos 13, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 33, 38, 40, 44 y 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; solicitada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia; e interpretación de oficio del primer párrafo del artículo 24 de la Decisión 344 y los artículos 26, 27 h), 39, 42, 48 y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486. Proceso Interno N° 2003-00165 (8949). Actor: TETRA LAVAL HOLDINGS Y FINANCE S.A. Patente de invención: “método para la producción de material de empaque decorado con tinta para impresión”

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 18, 33, 38, 40, 44, 45 y 47 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y 13, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en el oficio N° 0534 de fecha 14 de abril del 2004, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia, con motivo del Proceso Interno N° 2003-00165 (8949).

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 26 de mayo del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es la Sociedad TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S. A.

Se demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

Según el consultante, el 13 de mayo de 1998, TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S.A., solicitó la patente de invención “**método para la producción de material de empaque decorado con tinta para impresión**”. Se señala en la consulta que la solicitud al tiempo de su presentación, cumplía con todos los requisitos exigidos por la Decisión 344. Esta solicitud de registro fue efectuada en uso de la reivindicación de prioridad, pues ya estaba patentada en Suecia desde el 14 de mayo de 1997.

Señala el demandante que el 9 de septiembre de 1998, dentro del término legal fijado por auto No. 1211 de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, se presentaron: “*Nuevo extracto para publicación... Nuevo capítulo (sic) reivindicatorio... Nueva tarjeta temático (sic)... Nueva (sic) capítulo descriptivo ... De esta manera y cumpliendo TODOS LOS REQUISITOS exigidos en la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena ...*”. El 13 de octubre del 2000, se ordenó la publicación de la patente. Finalmente, por motivo desconocido por la demandante, la publicación se llevó a cabo el 27 de abril del 2001.

El 30 de noviembre del 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio emite la Resolución 40886, por la cual declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención por parte de TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE S. A. Se recurrió en reposición contra esta resolución, pero fue confirmada y así se agotó la vía administrativa.

2.2. Fundamentos de la demanda

Según se desprende de la consulta y sus anexos, el actor reclama que la Superintendencia de Industria y Comercio, le estaba exigiendo requisitos adicionales a los contenidos en la Decisión 344, para solicitar la patente, basándose en que la normativa aplicable era específicamente la Decisión 486.

El problema radica en la procedencia de la obligación impuesta al solicitante, luego de la publicación de la solicitud, de pagar unas tasas para el examen de patentabilidad de la invención. Según el actor, estas tasas no eran exigidas en la Decisión 344, aunque sí se contemplan en el artículo 44 de la Decisión 486.

Con referencia a lo anterior, alega también violación al principio de legalidad puesto que “... *no podía declararse abandonada una solicitud de patente porque para el tiempo en que la solicitud se radicó se encontraba vigente la Decisión 344, la cual era clara en manifestar que la oficina nacional competente debía proceder al examen de patentabilidad cuando la solicitud de patente de invención cumpliera con los requisitos de forma consagrados en los artículos 25 ó 26 del mencionado ordenamiento, mientras que la Decisión 486 en el artículo (sic) 44 la cual (sic) la Superintendencia alegó para declarar el abandono, exigía al solicitante pedir que se examine si la invención es patentable...*”.

Señala también, que con el cambio de la normativa andina, la exigencia del examen de patentabilidad dejó de ser una obligación de la Oficina Nacional Competente para que se

trasladara al solicitante. Alegan además que cumplieron con los requisitos de la Decisión 344, y que en efecto no exigieron el examen de patentabilidad pues esperaban que, como lo contemplaba la norma vigente en ese entonces, la Oficina Nacional Competente lo hiciera.

Por esos fundamentos solicita la nulidad de la resolución que declaró el abandono de la solicitud por indebida aplicación de la norma comunitaria.

2.3. Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, al contestar la demanda, señala que según la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, ésta se aplica para las etapas aún no cumplidas a la fecha de su entrada en vigencia.

En base a esto indica que "... es necesario aclarar que dado que la etapa del estudio de forma se agotó con la expedición de la orden de publicación efectuada el 13 de octubre de 2000, y la siguiente etapa del procedimiento se inició con la publicación de la solicitud... el 27 de abril de 2001, el solicitante se encontraba obligado a pedir el examen de patentabilidad previsto en el artículo 44 de la Decisión 486". Y que, "... contó con un plazo de 6 meses a partir de la publicación para solicitar la realización del examen. La entrada en vigencia de la decisión (sic) 486 implicó una modificación en el trámite, y dicha modificación debió ser advertida por el interesado solicitante. Esta entidad (sic) no es responsable del descuido del referido solicitante y en esa medida no se le puede atribuir violación de las normas de la decisión (sic) 486...". Más adelante arguye que "... esta Entidad aplicó estrictamente el artículo 44 de la decisión (sic) 486 que ordena declarar abandonada la solicitud de patente, cuando no medie petición para efectuar el examen de patentabilidad...".

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso, se solicita la interpretación de los artículos 18, 33, 38, 40, 44, 45 y 47 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y 13, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, de los artículos solicitados solo serán interpretados los artículos 13, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 33, 38, 40, 44 y 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Además se interpretará de oficio el primer párrafo del artículo 24 de la Decisión 344 y los artículos 26, 27 h), 39, 42, 48 y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 13

"Las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la Oficina Nacional Competente y deberán contener:

- a) *Identificación del solicitante y del inventor;*
- b) *El título o nombre de la invención;*
- c) *La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla. Para las invenciones que se refieren a materia viva, en las que la descripción no pueda detallarse en sí misma se deberá incluir el depósito de la misma, en una institución depositaria autorizada por las oficinas nacionales competentes. El material depositado formará parte integrante de la descripción. Los Países Miembros reglamentarán la instrumentación de los depósitos, incluyendo entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlos, su duración, reemplazo y suministro de muestras. Los Países Miembros podrán reconocer como instituciones depositarias a centros de investigación localizados en el territorio de cualquiera de ellos;*
- d) *Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicita la protección mediante la patente;*
- e) *Un resumen con el objeto y finalidad de la invención; y,*
- f) *El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.*

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación".

Artículo 14

"A la solicitud deberán acompañarse, en el momento de su presentación:

- a) *Los poderes que fueren necesarios;*
- b) *Copia de la primera solicitud de patente en el caso en que se reivindique prioridad, señalándola expresamente; y,*
- c) *Los demás requisitos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros".*

Artículo 21

"Admitida la solicitud, la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en la presente Decisión".

Artículo 22

“Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la Oficina Nacional Competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complementé los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud”.

Artículo 23

“Dentro de los dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad que se hubiese reivindicado y una vez terminado el examen de forma a que se refiere el artículo 21, la oficina nacional competente publicará el aviso de conformidad con la reglamentación que al afecto establezca cada País Miembro”.

Artículo 24

“El expediente no podrá ser consultado por terceros mientras no se efectúe la referida publicación, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario. Una vez efectuada la publicación, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado.

(...)”.

Artículo 25

“Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, observaciones fundamentales que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención, de conformidad con el procedimiento que al efecto disponga la legislación nacional del País Miembro. Las observaciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las legislaciones nacionales”.

Artículo 26

“Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, término que podrá ser prorrogable por una sola vez y por el mismo lapso, haga valer, si lo estima conveniente, sus argumentaciones, presente documentos o redacte nuevamente las reivindicaciones o la descripción de la invención. A tal efecto, serán aplicables las disposiciones de los artículos 17, 18, 19 o 20, según el caso, de la presente Decisión”.

Artículo 27

“Vencidos los plazos establecidos en los artículos 25 o 26, según fuere el caso, la Oficina Nacional Competente procederá a examinar si la solicitud es o no patentable.

Si durante el examen de fondo se encontrase que existe la posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros o que se necesitan datos o documentación adicionales o complementarios, se le requerirá por escrito al solicitante para que, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación requerida. Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se considerará abandonada”.

Artículo 29

“Si el examen definitivo fuere favorable se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará”.

DECISION 486**Artículo 26**

“La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:

- a) el petitorio;
- b) la descripción;
- c) una o más reivindicaciones;
- d) uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción;
- e) el resumen;
- f) los poderes que fuesen necesarios;
- g) el comprobante de pago de las tasas establecidas;
- h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;
- i) de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;
- j) de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico; y,

k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante”.

Artículo 27

“El petitorio de la solicitud de patente estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente:

(...)

h) de ser el caso, la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en el País Miembro”.

Artículo 33

“Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, siempre que al momento de la recepción hubiera contenido al menos lo siguiente:

- a) la indicación de que se solicita la concesión de una patente;
- b) los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona;
- c) la descripción de la invención;
- d) los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,
- e) el comprobante de pago de las tasas establecidas.

La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación”.

Artículo 38

“La oficina nacional competente examinará, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 26 y 27”.

Artículo 39

“Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud”.

Artículo 40

“Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación”.

Artículo 42

“Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención.

A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de sesenta días para sustentar la oposición.

Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales”.

Artículo 44

“Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

Artículo 45

“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

Artículo 48

“Si el examen definitivo fuere favorable, se otorgará el título de la patente. Si fuere parcialmente favorable, se otorgará el título solamente para las reivindicaciones aceptadas. Si fuere desfavorable se denegará”.

Disposición Transitoria Primera

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión registrará en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

A fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria no surte efectos retroactivos; así pues, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución.

La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, plantea tres situaciones, la primera se basa en la irretroactividad de la norma sustancial, al señalar que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, se registrará por la normativa vigente al momento de su otorgamiento. Por otra parte dispone que se aplicará la Decisión 486, en lo relativo a los plazos de vigencia, uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas. La última situación que se plantea en esta norma, se refiere a aquellos procedimientos en trámite, para los cuales se aplicará la Decisión 486, en las etapas que aun no se hubiesen cumplido a la fecha de entrada en vigencia de esta decisión.

Es decir, a diferencia de la Decisión 344 y demás normas comunitarias anteriores en materia de propiedad industrial, la Decisión 486 plantea diferentes etapas a las contempladas en la Decisión 344, en el proceso de registro de una patente y de otros aspectos de la propiedad industrial.

En el caso de autos, el registro de la patente de invención **“método para la producción de material de empaque decorado con tinta para impresión”** fue solicitado por TETRA LAVAL HOLDINGS, el 13 de mayo de 1998; bajo la vigencia de la Decisión 344. Encontrándose en vigencia dicha Decisión, el 13 de octubre del 2000, la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la publicación de la solicitud pero ésta no se hizo efectiva, si no hasta el 27 de abril del 2001, fecha en la que ya se encontraba en vigencia la Decisión 486.

Existe una diferencia sustancial para el caso de autos entre el procedimiento para el trámite de la solicitud de patente en la Decisión 344 con el de la Decisión 486. En el primer caso la Autoridad Nacional es quien ordena y publica la

solicitud; luego de esta publicación y vencidos los plazos para la presentación de observaciones, deberá realizar el examen de patentabilidad. En el segundo caso, el de la Decisión 486, si bien la Autoridad Nacional Competente igualmente ordena y publica el extracto de la solicitud, una vez vencidos los plazos para la presentación de observaciones, es el solicitante de la patente quien deberá exigir la realización del examen de patentabilidad.

El Juez consultante deberá decidir, cuál será la normativa aplicable al caso; si la Decisión 344, vigente al momento de la solicitud de la patente de invención y de la orden de publicación por parte de la Autoridad Nacional Competente o la Decisión 486, vigente para el momento en que, efectivamente, ocurrió la publicación; para ello deberá tener en cuenta los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, especialmente en las etapas que se consignan en la Decisión 486 a diferencia de la 344 que solo comprendía una sola etapa para su publicación.

II. DE LA SOLICITUD DE LA PATENTE Y DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DEL EXAMEN PRELIMINAR DE PATENTABILIDAD

De conformidad con el régimen de la Decisión 344, a fin de obtener una patente, es necesario presentar una solicitud que contenga lo señalado en el artículo 13. Una vez que la solicitud es admitida a trámite se examinará si cumple con los requisitos formales y se verificará si su objeto es patentable. Similares requisitos exige el artículo 26 de la Decisión 486, aunque añade algunas exigencias cuando se trate de patentar invenciones en las que se involucren recursos genéticos de los Países Miembros o aquellas desarrolladas en base a conocimientos de las comunidades indígenas, afro americanas o locales de nuestros países. En el presente caso se deberá verificar que cumpla con todos los requisitos necesarios, según los criterios de la aplicación de la ley en el tiempo, cuestión que determinará el consultante.

La solicitud de patente debe estar acompañada de los documentos señalados en el artículo 14 de la Decisión 344 o en el artículo 26 y en el literal h) del artículo 27 de la Decisión 486, según corresponda, tales como: los poderes necesarios en el caso de que el titular de los derechos sea una persona distinta al solicitante o si el inventor y el titular de los derechos son personas distintas; copia de la primera solicitud de patente en el caso de que se requiera expresamente reivindicar la prioridad y otros requisitos que establezca la legislación interna del respectivo País Miembro.

A fin de determinar claramente la fecha en que fue presentada la solicitud, según la Decisión 486, será la fecha de recepción por la oficina nacional competente y siempre que contenga los requisitos y anexos documentales señalados anteriormente, de lo contrario se la tendrá como no presentada y por lo tanto no podrá ordenarse su publicación, no podrá realizarse el examen, ni mucho menos otorgarse o negarse la patente. En la Decisión 344 esto no se indica de manera expresa.

De acuerdo con el artículo 21 de la Decisión 344, la oficina nacional competente tenía la obligación de realizar un examen de forma respecto de las solicitudes admitidas a trámite, es decir, de aquellas que hubieran sido analizadas previamente de acuerdo con el último párrafo del artículo

13; este examen debía realizarse de oficio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación. Esta obligación es igualmente contemplada en el artículo 38 de la Decisión 486, extendiéndose el plazo para realizarlo de oficio a 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Este examen consiste en la verificación de que la solicitud cumpla efectivamente con todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Decisión 344 y que, hayan sido anexados a la misma los documentos requeridos por el artículo 14. En el caso de la Decisión 486 debe cumplir con los requisitos de forma y acompañar los anexos contemplados en los artículos 26 y 27. Este Tribunal ha manifestado con respecto a esta revisión de la solicitud que: *“En este primer examen, conocido como examen de forma, la Oficina Nacional no examinará la novedad, ni la actividad inventiva, ni tampoco exigirá un informe sobre el estado de la técnica”* (Proceso 43-IP-01 de fecha 24 de agosto del 2001, Patente de modelo de utilidad: Tanque compuesto).

Si del examen de forma (artículo 21 de la Decisión 344 ó 38 de la Decisión 486) resultara que la solicitud no contiene los requisitos exigidos tanto en la Decisión 344 como en la 486, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario las absuelva dentro del plazo de 30 días (para el caso de la Decisión 344) o de 60 días (para el caso de la Decisión 486), según corresponda, so pena de que su solicitud se declare en abandono. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente, está en la obligación de comunicarle al solicitante, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos.

El artículo 22 de la Decisión 344 determina, que si del examen formal realizado por la Oficina Nacional Competente resulta que la solicitud no cumple los requisitos exigidos por el artículo 21, debe formular las observaciones correspondientes, *“a fin de que el peticionario presente respuestas a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de 30 días hábiles a la fecha de notificación, plazo que puede ser prorrogable por una sola vez y por un período igual sin que la solicitud pierda su prioridad”*. (Interpretación proferida el 16 de septiembre de 2003, dentro del Proceso 80-IP-03, patente: “composiciones de pantalla solar de radiación ultravioleta que exhiben una mejorada protección contra la radiación ultravioleta”). Similar criterio es contemplado en el artículo 39 de la Decisión 486, es decir, la oficina nacional competente deberá notificar al solicitante, pero en este último caso, el plazo se extiende a los dos meses siguientes a su notificación.

Posteriormente, y atendiendo a lo establecido por el artículo 23 de la Decisión 344 reproducido en el artículo 40 de la Decisión 486, la oficina nacional revisará las correcciones realizadas y si éstas subsanan los defectos detectados, dentro de los dieciocho meses siguientes publicará el aviso correspondiente, de conformidad con la normativa interna que al efecto se establezca en el País Miembro respectivo. El artículo 40 de la Decisión 486 en su segundo inciso, señala una excepción al plazo de dieciocho meses para la publicación, en el sentido que el propio solicitante puede pedir que la solicitud se publique antes de ese plazo,

siempre que ya se hubiese concluido el examen; lo que también estaba contemplado en la primera parte del artículo 24 de la Decisión 344.

Luego de la publicación, cualquiera que tenga legítimo interés puede ejercer su derecho de oposición, por medio de observaciones fundamentadas que puedan desvirtuar la patentabilidad de la invención dentro de los treinta días siguientes a la publicación, según el artículo 25 de la Decisión 344; o dentro de los sesenta días siguientes, según el artículo 42 de la Decisión 486.

III. EXAMEN DE FONDO DE LA SOLICITUD CONCESION O DENEGACION DEL TITULO DE PATENTE

Si no hay oposición y se han vencido los plazos citados en el anterior epígrafe, de conformidad con el artículo 27 de la Decisión 344, la Oficina Nacional Competente realizará de oficio el examen de fondo en el que procede analizar si la solicitud es o no patentable, para lo cual se deberá determinar si satisface las exigencias de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; de forma que no quede duda alguna de su patentabilidad, por medio de la utilización de todos los medios a su alcance. Esta obligación de la Oficina Nacional Competente, no está contemplado en la Decisión 344, y ha sido reiterado por este Tribunal en los procesos 36-IP-03 de fecha 18 de junio del 2003, patente: “composición cosmética que contiene un compuesto de actividad simuladora de la producción de interlucina-6”; 43-IP-01 de 24 de agosto del 2001, patente de modelo de utilidad: “tanque compuesto”; 37-IP-02 de 27 de junio de 2001, patente: “acero inoxidable”; 82-IP-01 de 01 de octubre del 2001, patente: “compuestos farmacéuticos novedosos de 5-(2-imidazolilamino) bencimidazol, útiles en el tratamiento y la prevención de desordenes respiratorios, oculares e intestinales”; entre muchos otros procesos.

Según el artículo 27 de la Decisión 344 y la reiterada jurisprudencia, el examen de fondo que debe realizarse a fin de conceder o no la patente, es una obligación de la Oficina Nacional Competente, quien de oficio debe hacerlo, sin solicitar pago de tasas ni otro requisito. Sin embargo, el artículo 44 de la Decisión 486, introdujo una modificación en este régimen en el sentido que ya no es obligación de la Oficina Nacional Competente, realizar de oficio este trámite sino que ahora el solicitante es quien queda obligado a solicitar que se examine si la invención es patentable, y además a cancelar una tasa por la realización de este examen, bajo sanción de que se declare abandonada la solicitud.

Es de suma importancia la realización de los exámenes tanto de forma como de fondo, para que la autoridad competente tenga un criterio absolutamente claro antes del otorgamiento o no de la patente de invención solicitada, pues la ausencia de algún requisito podría ocasionar que la solicitud no sea admitida a trámite, o que habiéndolo sido, no pueda concluir en una decisión de mérito.

Tanto el segundo inciso del artículo 27 de la Decisión 344 como el artículo 45 de la Decisión 486, señalan que durante la realización del examen podrían requerirse datos o documentos adicionales; de ser así, la entidad examinadora notificará al solicitante a fin de que haga valer sus argumentos y aclaraciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 29 de la Decisión 344, una vez cumplido el examen definitivo, si el informe es favorable en su totalidad, se otorgará la patente; si sólo es favorable parcialmente se otorgará el título por aquellas reivindicaciones aceptadas y si fuere desfavorable se denegará dicho título. Este criterio es reiterado en el artículo 48 de la Decisión 486.

En el caso de autos el actor, TETRA LAVAL HOLDINGS & FINANCE alega que no solicitó la realización del examen de fondo y no realizó el pago de tasa alguna, pues la normativa aplicable era la Decisión 344, por lo que la obligación era de la Oficina Nacional Competente; mientras que la Superintendencia de Industria y Comercio, aduce que declaró el abandono de la solicitud puesto que la norma vigente era la Decisión 486 y por tanto, TETRA LAVAL debía pedir a la Oficina Nacional Competente, la realización del examen de patentabilidad, previo pago de las tasas correspondientes.

El Tribunal consultante, una vez determinada la normativa aplicable al presente caso, deberá en base a los criterios sobre aplicación de la ley en el tiempo, decidir si el examen de fondo debió haber sido efectuado de oficio por la Oficina Nacional Competente, o si por el contrario, el solicitante se encontraba obligado a pedir la realización de dicho examen.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Segundo: La Disposición Transitoria de la Decisión 486, señala que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, se regirá por la normativa vigente al momento de su otorgamiento. Sin embargo se aplicará la Decisión 486, en lo relativo al plazo de vigencia, uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas. Para aquellos procedimientos en trámite en las etapas que aun no se hubiesen cumplido a la fecha de entrada en vigencia de esta decisión, se aplicará la decisión vigente, en cambio para aquellas etapas que ya se hubieran cumplido se aplicará la decisión anterior.

Tercero: Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344, y los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 establecen formalidades para el trámite de solicitudes de patente que son de obligatorio cumplimiento y que deben ser observadas por el peticionario para que su solicitud pueda ser admitida por la Oficina Nacional Competente.

Cuarto: A la mencionada dependencia le corresponde, luego de recibir una solicitud, verificar si ella reúne todos los requisitos exigidos por la Decisión 344 o por la Decisión 486, según corresponda. Dicho examen deberá extenderse a sus anexos. De no acompañarse los documentos exigidos, la Autoridad deberá sin embargo admitir a trámite la solicitud, a reserva de proceder en una fase posterior, al examen de forma regulado por los artículos 21 y 22 de la Decisión 344 y los artículos 38 y 39 de la Decisión 486, sin que el incumplimiento de tales requisitos pueda ser motivo de rechazo o de no admisión de la misma.

El examen exigido por el artículo 21 en el caso de la Decisión 344 y por el artículo 38 en el caso de la Decisión 486 implica un análisis de los aspectos formales y no sobre cuestiones de fondo.

Quinto: Si al realizar el aludido examen, la Oficina Nacional Competente considera que la solicitud no cumple los requisitos exigibles, debe formular las observaciones respectivas, a fin de que el peticionario dé respuesta a las mismas, o complementemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles –prorrogables por un período igual- en el caso que se aplique la Decisión 344 o de sesenta días si se aplica la Decisión 486 siguientes a la notificación.

Sexto: De conformidad con los artículos 27 de la Decisión 344 y 44 de la Decisión 486 el examen de fondo de una solicitud de patente tiene por objeto determinar si la invención es o no patentable. Cuando a juicio de la Oficina Nacional Competente, esa pretensión conlleva una posible vulneración, total o parcial, de derechos de terceros o, si se requiere de información adicional para el análisis de fondo, se deberá exigir al solicitante la presentación de ésta.

Séptimo: En aplicación de la Decisión 344, la Oficina Nacional Competente deberá de oficio realizar dicho examen de fondo. En el caso de la Decisión 486, es el solicitante quien debe requerir a la autoridad competente la realización de dicho examen. Señalando la misma normativa que si no es solicitado el examen en un lapso de sesenta días, podrá declararse como abandonada la solicitud de concesión de patente. Corresponde al Juez consultante decidir conforme a la teoría de aplicación de la ley en el tiempo, si la Decisión 344 o la 486 de la Comisión de la Comunidad Andina es la aplicable respecto a este caso.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio y, que para tal efecto según disposición constante en el literal a) del artículo anteriormente citado, puede normar a través de ordenanzas las políticas a seguirse en cada una de las ramas propias de la administración;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal delimita los fines que tiene la Municipalidad y así consta el numeral 2, que faculta la reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos; así como el numeral 13 y 14 de la reforma, publicada en el Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004, también faculta la planificación del desarrollo cantonal y la regulación del uso de la vía pública;

Que, a efectos de dar cumplimiento a aquellos fines municipales, se torna necesario dictar una ordenanza que regule el cobro de impuestos por ocupación de la vía pública; y,

Que, conforme mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna y constante en el artículo 1 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal, goza de autonomía y en uso de su facultad legislativa y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La Ordenanza que regula el cobro del impuesto por ocupación de la vía y espacios públicos.

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA

Art. 1. Definición.- La vía pública comprende: avenidas, calles, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios verdes, jardines, miradores y todo lugar de tránsito peatonal o motorizado que se encuentren dentro del perímetro urbano de la ciudad de Chunchi, que constituye la cabecera cantonal así como los sitios poblados que comprende las parroquias y carreteras que comunican a las poblaciones hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura.

Art. 2. Competencia.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza.

El Alcalde del cantón; y la Comisión de Servicios Públicos, por delegación del primero, siendo el Comisario Municipal el encargado de realizar su juzgamiento.

Art. 3. La presente ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y los requisitos que deben cumplir los usuarios para su ocupación.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 4. Conservación.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano la de conservar en buen estado sus portales y aceras.

Art. 5. Facultad del Comisario.- Es facultad del Comisario Municipal, exigir a los propietarios de los bienes urbanos las reparaciones que fueren necesarias de la vía pública en los siguientes casos: acometidas de agua, excavaciones en general, en un plazo prudencial no mayor a ocho días. En caso de no cumplir, está facultado para imponerles una multa equivalente de \$ 5,00 a \$ 20,00, de lo cual se emitirá el título correspondiente.

Art. 6. Reparación por la Municipalidad.- Si vencido el plazo concedido por el Comisario y constante en el artículo anterior sin que se haya efectuado las reparaciones pertinentes, la Municipalidad procederá a ejecutarlas por su cuenta y terminadas las mismas, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título correspondiente sobre el valor invertido más un recargo del 10%.

De considerar el Concejo, casos especiales o particulares previamente justificados, podrán aceptar que el propietario pague mediante abonos parciales.

Art. 7. Prohibición.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, representantes de organizaciones políticas de la filiación que fueren, fijar leyendas, afiches, propagandas publicitarias, razones sociales o de cualquier otra índole en aceras, paredes de edificios, cerramientos con frente a la vía pública, postes de alumbrado público, sin que previamente hayan tenido el respectivo permiso de la Comisaría Municipal.

Los que contravinieren esta disposición serán sancionados con una multa de \$ 50,00 a \$ 100,00 por cada una de las infracciones detalladas a más de la reposición de los bienes a su estado anterior y para los casos de reincidencia se impondrá una multa equivalente de hasta \$ 200,00 sin perjuicio del decomiso, del letrero o rótulo respectivo.

De la misma manera el Comisario Municipal notificará al titular o representante del ente infractor, para que en el término de ocho días cumpla con su obligación de reponer la cosa pública al estado anterior, retirando la publicidad, afiche o leyenda o en su defecto reponiendo la estética del bien agraviado a su estado anterior; sin perjuicio de que una vez vencido el término concedido, lo haga la Municipalidad con un recargo del 10%, de todo lo cual se emitirá el título pertinente para su cobro.

Art. 8. Retiro de macetas.- Igualmente se prohíbe colocar macetas y cajones con plantas en los balcones sin las debidas seguridades; si se inobservaren estas reglas, serán sancionados por la Comisaría, con la multa equivalente de \$ 5,00 a \$ 10,00.

La contravención será sancionada con \$ 5,00 por la primera vez; y en el caso de reincidencia será sancionada de \$ 10,00 a \$ 20,00, sin perjuicio de responsabilizarse del daño ocasionado y el decomiso.

Art. 9. Arrojar basura.- Queda prohibido arrojar basura y desperdicios a la vía pública o satisfacer en ella necesidades corporales.- Las personas en razón de sus negocios se hallan en la necesidad de recoger cortezas, basura o desperdicios y están en la obligación de mantener depósitos higiénicos con tapas fáciles de ser recogidas y aseadas en los vehículos de recolección de la calle.

La contravención a esta disposición será sancionada con la multa de \$ 5,00 a \$ 10,00, en el caso de reincidencia con una multa equivalente de \$ 10,00 a \$ 20,00.

Art. 10. Prohibiciones de obras.- Está prohibido realizar excavaciones, apertura de zanjas y cualquier obra en las vías públicas de la ciudad sin autorización previa a la Dirección de Obras Públicas Municipales. Quienes lo hagan serán sancionados con una multa de \$ 20,00 a \$ 40,00, según la gravedad de la infracción.

Art. 11. Garantía para obras.- Las personas que necesiten realizar ciertas obras o conexiones en las vías públicas, previo a obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales, depositarán en la Tesorería Municipal en dinero efectivo el monto que signifiquen tales reparaciones o reconstrucciones, con un incremento del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado; en caso de no hacerlo en el plazo que se haya fijado por el departamento respectivo, lo realizará la Municipalidad con los fondos de garantía más el cobro de un 10% adicional del valor invertido.

Quienes realicen obras en la vía pública, deben colocar señales que adviertan el peligro desde las 18h00 (seis de la tarde), hasta las 06h00 del día siguiente, quienes no lo hagan serán multados con \$ 5,00 a 20,00.

Art. 12. Tránsito y pastoreo de animales.- Está prohibido dejar transitar o pastar, animales domésticos en la vía pública, en caso de hacerlo el propietario será multado con

\$ 2,00 por cada animal; en caso de reincidencia tales animales serán aprehendidos y conducidos al Camal Municipal donde serán despostados y, las carnes serán entregadas a los propietarios, previa deducción del 30% en concepto de multa más los gastos de transporte hasta el matadero.

Art. 13. Transporte de hierro y madera.- Serán sancionados con una multa de \$ 10,00 quienes transporten hierros, maderas, cemento, etc., por las calles en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 14. Pago por ocupación de la vía.- Cualquier persona natural o jurídica, que desee utilizar la vía pública temporal u ocasionalmente pagará mensualmente o por adelantado el título que le fuere emitido. La Dirección Financiera Municipal, formulará el catastro en base al espacio que fuere ocupado por cada puesto.

Se prohíbe la ocupación de calles, aceras y, la vía pública para la venta de materiales de construcción, rechazo de banano, mercaderías y artículos en general, así como para el funcionamiento de talleres, reparación de automotores, o el ejercicio de cualquier oficio, como vulcanizadoras, mecánicas, carpinterías, latonerías y otras. El o los infractores serán sancionados con multa de \$ 5,00 a 20,00 según el caso. De su observancia se encargará la Comisaría Municipal.

Art. 15. Concesión de espacios reservados y estacionamiento en la vía pública.- Para la concesión de espacios y estacionamientos reservados en la vía pública, se considerará la siguiente clasificación:

- a) Espacios reservados para vehículos de transporte público en las vías determinadas por la Comisaría Municipal; y,
- b) Espacios reservados para instituciones públicas y entidades privadas.

Art. 16. De la autorización.- Las autorizaciones para el aparcamiento de vehículos las otorgará la Comisaría Municipal, permitiéndose aquella utilización en las vías que tengan doble carril, para lo cual se pagará una tasa por cada espacio asignado en la suma de 10 dólares anuales por cada vehículo y para personas y entidades privadas la suma de 60 dólares anuales.

Art. 17. Espacios temporales.- Se podrá previa autorización de la Comisaría Municipal, conceder permiso de ocupación de la vía pública, para el establecimiento de kioscos o locales ambulantes, para el expendio de productos de diferente índole, para lo cual se establecerá una tasa especial por el monto de \$ 10,00 a 20,00 dólares.

Art. 18. Ingreso y parqueamiento.- Se prohíbe el ingreso y parqueamiento de vehículos extrapesados al centro cantonal.

Art. 19. Obstaculización de la vía pública.- Se prohíbe la quema de cualquier material en las vías, aceras, plazas y demás espacios públicos; así como la obstaculización y

ocupación de los espacios de uso público, para usos distintos a los de su naturaleza, salvo los casos debidamente autorizados por la autoridad competente. Quienes incumplieran con esta disposición serán juzgados por el Comisario Municipal con una multa de \$ 5,00 a 10,00 dólares.

Art. 20. Clasificación de ocupantes.- Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de tres clases:

Los puestos fijos permanentes, temporales y ocasionales.

- Son puestos fijos permanentes, los espacios públicos destinados para la instalación de postes para tendido de redes de energía eléctrica, telefónicos; así como también en la instalación de antenas y casetas de equipos de transmisión radial y satelital y los sitios fijados por la Municipalidad.
- Son puestos fijos temporales, los que se instalan para la venta de artículos, con motivo de determinadas fechas como fiesta de aniversario cantonal, navidad, finados, carnaval, etc.
- Puestos ocasionales, son los que se instalan por motivo de algún festival, funciones de teatros o circenses, juegos mecánicos, etc.

Art. 21. Requisitos para la matrícula.- Los interesados en ocupar la vía pública deberán obtener la matrícula para lo cual solicitarán previamente por escrito, en especie valorada al Sr. Comisario Municipal, la misma que contendrá:

- a) Nombre o razón social;
- b) Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar;
- c) Clase de negocio, servicio que desee establecer;
- d) Dos fotos tamaño carné, si es persona natural; y,
- e) Firma del peticionario con el número de cédula de ciudadanía o el registro único de contribuyentes en su caso.

Las fotos serán utilizadas la una en la solicitud y la otra en la matrícula.

Una vez que se haya cancelado el equivalente de \$ 5,00, por concepto de inscripción se extenderá la matrícula y se dispondrá que la Oficina de Avalúos y Catastros, elabore la base imponible en los títulos de crédito.

Art. 22. Certificado de salud.- Será requisito indispensable, antes de extender la matrícula que el interesado presente el certificado de salud otorgado por la Dirección de Salud o por el Centro de Salud cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios y de consumo humano.

Art. 23. Renovación de matrículas.- Todas las matrículas caducan el 31 de diciembre de cada año y serán renovadas dentro de los treinta días del mes de enero del siguiente.

Art. 24. Prohibición de permisos provisionales.- Prohíbese extender permisos provisionales para ocupar la vía pública.

Art. 25. Cancelación de matrículas.- La matrícula será cancelada cuando se ofrecieran ventas de artículos distintos a los señalados en la solicitud o por hacer uso indebido del puesto concedido.

Art. 26. Exhibición de matrículas.- Las matrículas que se expidan serán colocadas por los interesados en sus puestos de trabajo dentro de un marco o lugar visible.

Serán desalojados por el Comisario Municipal y trabajadores municipales, quienes no tuvieran matrículas o ésta no se exhiba, sin perjuicio de la multa equivalente a \$ 5,00.

Art. 27. Prohibición.- No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas, parques o jardines.

Art. 28. Cancelación de la matrícula.- Los kioscos o puestos fijos permanentes deben contar con los recipientes necesarios para el aseo o los utensilios que se empleen en el negocio, para precautelar la higiene y la salubridad de la población.

Su inobservancia será causa suficiente para la cancelación de la matrícula.

Art. 29. No se reconoce derecho adquirido.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido, en la ocupación de la vía pública, por lo tanto no se puede realizar la venta del negocio con el derecho de ocupación de la vía pública.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DE OCUPACION

Art. 30. Derecho de matrículas.- Deben sufragar por derecho de matrícula, los que se dediquen a las siguientes actividades:

- a) Instalación de postes por tendidos de energía eléctrica, telefónica y otros previo la autorización del Departamento de Planificación Municipal, cuyo valor será de 0,25 centavos de dólar, anualmente por cada poste;
- b) Instalación de antenas de transmisión radial y satelital \$ 100,00 anual;
- c) Casetas para equipos \$ 100,00 anual; y,
- d) Cooperativas, asociaciones, empresas de transporte motorizado, de servicios locales \$ 120,00 anual.

Art. 31. Pago por puestos fijos temporales.- Por ocupación de puestos fijos temporales, el interesado pagará las siguientes tarifas:

Por ocupación con materiales de construcción.- Hasta por treinta días en el sector urbano pagará una tasa de \$ 20,00 y, por el tiempo restante igual cantidad por cada período de mes.

Art. 32. Toda ocupación de la vía pública.- Que no esté previsto en esta ordenanza pagarán según resolución de la Dirección Financiera en coordinación con el Comisario Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas aquí establecidas.

Se prohíbe la extensión de permisos de ocupación de la vía pública en aceras, parterres y bordillos.

Art. 33. Daños en las plantas.- Las personas que destruyeran las plantas de los parterres centrales de las avenidas y parques de la ciudad serán sancionados con prisión, por los jueces de contravención y multa de \$ 5,00 a \$ 20,00 sin perjuicio de las acciones penales a las que pudiere haber lugar.

En igual sanción incurrirán quienes ocasionaren daños en los bienes municipales.

Art. 34. Acción popular.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que son atribuciones y competencias del Comisario Municipal.

Art. 35. Vigencia.- Queda derogada cualquier ordenanza o disposición que se oponga a la presente, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Transitoria uno.- El Departamento de Obras Públicas Municipales, realizará en el plazo de treinta días, el inventario de postes de energía eléctrica y teléfonos; de antenas y casetas de transmisión radial y satelital, instalados al momento en toda la jurisdicción cantonal, a efectos de notificar a las empresas correspondientes, para que adquieran las matrículas respectivas, hasta el mes de junio de este año, ya que los posteriores se regirán a los plazos, determinados en la ordenanza.

Transitoria dos.- Todas aquellas personas que infringieren la presente ordenanza sin obtener el permiso respectivo y quienes incurran en su inobservancia, serán, juzgados por el Comisario Municipal, observando las normas contempladas en el capítulo de las contravenciones del Código de Procedimiento Penal; para lo cual serán notificados por el Comisario a fin de que cumplan con su obligación, bajo prevenciones de rigor.

Transitoria tres.- El juzgamiento de las contravenciones de tránsito, corresponde a los jueces competentes, de su respectiva jurisdicción.

Transitoria cuatro.- En todos los juzgamientos por contravención a esta ordenanza, en que pueda presumirse la perpetración de un acto o conducta tipificada como delito, el Comisario, que conociere el asunto, presentará de inmediato la denuncia al Fiscal de lo Penal pertinente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, el 24 de mayo del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 25 de abril y 24 de mayo del 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, la Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 26 de mayo del 2005.- Licenciado Walter Narváz Mancero, Alcalde de Chunchi.- Ejecútese la presente ordenanza.

f.) Alcalde de Chunchi.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio y, que para tal efecto según disposición constante en el literal a) del artículo anteriormente citado, puede normar a través de ordenanzas las políticas a seguirse en cada una de las ramas propias de la administración;

Que, en razón de los requerimientos de desarrollo experimentado en el cantón, la Municipalidad viene ejecutando obras de beneficio material, cultural y social de considerable magnitud;

Que, para la correcta y eficiente administración y control de las obras que se ejecuten, se hace indispensable fiscalizar y supervisar, para lo que es necesario contar con recursos humanos, técnicos y económicos;

Que, conforme mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna y constante en los artículos 1, 17, 64 numerales 1, 126 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal, goza de autonomía y, en uso de su facultad legislativa y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La Ordenanza que establece la tasa por servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos y adquisición de bienes que contrata el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.

Artículo 1.- Todas las personas naturales y jurídicas que contraten con el Gobierno Municipal para la ejecución de obras y, la dotación de bienes o equipos con la Municipalidad, están obligados a pagar a favor de la Municipalidad el 5% del valor total del contrato por concepto de tasa por los servicios de supervisión, fiscalización y análisis de propuestas. Servicios que serán prestados directamente por la entidad o por profesionales que ésta contrate para este fin.

Artículo 2.- El indicado porcentaje será descontado del anticipo y de cada planilla de avance de los trabajos y de reajuste de precios que se paguen al contratista u oferente. Es obligación del Departamento Financiero la recaudación de este tributo.

Artículo 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, conforme mandato contemplado en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Transitoria uno.- Cualquier otra disposición que pudiere existir, queda derogada con la vigencia de la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 12 días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 28 de abril y 12 de mayo del 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, la Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 16 de mayo del 2005.-
Licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi.

Ejecútese la presente ordenanza.

f.) Alcalde de Chunchi.

EL CONCEJO CANTONAL DE MERA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos seccionales legislar mediante ordenanzas, disposición que tiene plena concordancia con el numeral primero del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal;

Que, el Art. 231 de la Constitución Política del la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros;

Que, de conformidad con el Art. 54 del Reglamento General de la Ley de Minería, se determina que los gobiernos municipales pueden aprovechar libremente mediante administración directa o a través de sus contratistas los materiales de construcción, para el mantenimiento, mejoramiento, rectificación y construcción de vías, obras públicas y programas de vivienda de interés social;

Que, las obras de reparación y mantenimiento de las vías así como también otras obras públicas son ejecutadas por el Gobierno Municipal sin que existan los recursos económicos suficientes por el encarecimiento de los materiales de construcción;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 64 de la Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal, no se requiere el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas; y en uso de las atribuciones consagradas,

Expide:

La Ordenanza que regula la venta de material pétreo de la mina del río Alpayacu de propiedad municipal.

Art. 1.- El Gobierno Municipal de Mera, es propietario de un inmueble ubicado en el río Alpayacu, el mismo que fue adquirido por compra venta al señor Luis Octavio Dávalos Castillo, mediante escritura pública otorgada ante el Notario señor Carlos A. Peñafiel Flores, el 26 de octubre del 1994 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Mera, el 22 de noviembre de 1994; en dicho inmueble existe una mina de material pétreo.

Art. 2.- El Gobierno Municipal de Mera ha procedido a instalar su propia trituradora, zaranda primaria y clasificadora, a efecto de proveer los materiales de construcción requeridos para la ejecución de la obra pública y además comercializar el material pétreo cuya demanda de los particulares ha sido considerada por la entidad.

Art. 3.- En la mina se producirán los siguientes materiales; ripio triturado, polvo de piedra, chispa, piedra, arena, lastre, tamizado, sub-base y relleno.

Art. 4.- El precio que las personas naturales o jurídicas pagarán al I. Municipio de Mera, por la compra de material pétreo será el siguiente por m3 incluido el IVA:

MATERIAL	COSTO	SIN IVA	M3
Piedra escogida a mano	0.5	0.45	1
Arena negra cargada a mano	0.5	0.45	1
Relleno	2	1.79	1
Piedra	3	2.68	1
Sub base	4	3.57	1
Lastre	4	3.57	1
Arena	4	3.57	1
Tamizado	4.5	4.02	1
Polvo de piedra	5	4.46	1
Ripio triturado	7	6.25	1
Chispa	8	7.14	1

Art. 5.- A las entidades del sector público se podrá proveerles de los materiales pétreos únicamente extraídos del río, previa autorización del Concejo y la suscripción de convenios de cooperación, cuando se trate de la ejecución de una obra pública por administración directa.

Art. 6.- Los usuarios deberán previamente adquirir el comprobante en la Dirección de Obras Públicas y cancelar el valor del material pétreo en la Tesorería Municipal, la misma que extenderá el comprobante de pago respectivo con el cual el encargado de la mina despachará el pedido, previa la cubicación respectiva de las volquetas.

Art. 7.- El empleado encargado de la mina será el único responsable de la venta, y/o distribución de estos materiales, para lo cual llevará un registro diario de despacho, documento que empatará con los otorgados por obras públicas y pago en Tesorería Municipal.

Art. 8.- La Dirección Financiera será la encargada de establecer las políticas internas para el mejor desenvolvimiento de este servicio en materia de obra pública.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición transitoria.- Estas tarifas estarán sujetas a variación de acuerdo a los precios de mercado determinados por inflación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, a los veinte y cuatro días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Sra. Mery Gavidia, Vicepresidenta, Enc.

f.) Dr. Pedro Peñafiel, Secretario General.

Certificado de discusión

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Mera, en sesión extraordinaria de fecha viernes 20 de mayo y sesión ordinaria de fecha martes 24 de mayo del año dos mil cinco; mediante resoluciones No. 084 y No. 079 que constan en las actas No. 20 y No. 021 respectivamente.

f.) Dr. Pedro Peñafiel, Secretario General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Cantón Mera.

En acatamiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza.

f.) Alfredo Cajamarca M., Alcalde del Gobierno Municipal de Mera.

Sanción: Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor Alfredo Cajamarca Malucín, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera, a los veinte y seis días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Dr. Pedro Peñafiel, Secretario General.

Ejecútese.

f.) Alfredo Cajamarca Malucín, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PALANDA

Considerando:

Que la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Palanda que se viene cobrando en función del consumo de la planilla de agua potable ha incidido notablemente en la economía de los usuarios del cantón;

Que la mayoría de habitantes de este cantón oriental es de escasos recursos económicos, a los cuales no se les puede gravar con tasas y tributos altos que perjudiquen su economía; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Palanda.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:

“Art. 10.- TARIFA DE LA TASA.- Sobre el valor de la cuantía determinada, conforme a las disposiciones del artículo noveno de esta ordenanza se aplicará la siguiente tarifa o porcentaje de acuerdo a la categoría establecida.

CATEGORIA RESIDENCIAL 30% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

CATEGORIA COMERCIAL 40% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

CATEGORIA INDUSTRIAL 50% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

En todo la tasa de alcantarillado no podrá exceder del costo de mantenimiento”.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Palanda, a los veinticinco días del mes de abril del 2005.

f.) Sra. Gloria Capa Capa, Vicepresidenta de la I. Municipalidad.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL.

Certifico que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Palanda fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Palanda en sesiones del 12 y 25 de abril del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

Palanda, 26 de abril del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Palanda.- Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, en mi calidad de Alcalde del cantón Palanda, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Palanda; a fin de que entre en vigencia previa su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

Palanda, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Palanda, el señor Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, a los veintiséis días del mes de abril del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PALANDA

Considerando:

Que la tasa por el servicio de recolección de basura que se viene cobrando en función del consumo de la planilla de agua potable ha incidido notablemente en la economía de los usuarios de estos servicios;

Que la mayoría de habitantes de este cantón oriental es de escasos recursos económicos, a los cuales no se les puede gravar con tasas y tributos altos que perjudiquen su economía; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“Art. 3.- La beneficiaria de la tasa de recolección de basura es la Municipalidad de Palanda, tasa que se establece en:

CATEGORIA RESIDENCIAL 30% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

CATEGORIA COMERCIAL 40% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

CATEGORIA INDUSTRIAL 50% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

En caso de mora se procederá de conformidad con lo que establece la ley”.

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Palanda, a los doce días del mes de abril del 2005.

f.) Sra. Gloria Capa Capa, Vicepresidenta de la I. Municipalidad.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL.

Certifico que la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos en el cantón Palanda fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Palanda en sesiones del 11 y 12 de abril del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

Palanda, 13 de abril del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Palanda.- Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, en su calidad de Alcalde del cantón Palanda, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos en el cantón Palanda; a fin de que entre en vigencia previa su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

Palanda, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos en el cantón Palanda, el señor Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, a los catorce días del mes de abril del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL PAGUI

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador, faculta los concejos municipales dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que las municipalidades gozan de plena autonomía;

Que los Arts. 64, numeral 1 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que en materia de sesiones el Art. 120 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que instalado el Concejo, éste se reunirá ordinariamente una vez por semana; mientras que el Art. 128 determina que habrá sesiones

extraordinarias cuando el Alcalde, una comisión permanente, o la mayoría de los concejales lo solicitaren, por considerarlo de interés urgente e inaplazable;

Que el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones, las que deberán ser establecidas mediante ordenanza, cuyo monto no excederá del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para lo cual debe considerarse las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan los concejales; y, la capacidad económica de la Municipalidad;

Que es necesario reglamentar el pago de dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, a través de la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para el pago de dietas de los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí.

Art. 1.- Tendrán derecho a percibir dietas los señores concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, los concejales principales y los suplentes que se hubieren principalizado.

Art. 2.- No tendrán derecho a percibir dietas el señor Alcalde o quien lo subrogue legalmente en sus funciones.

Art. 3.- El Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, celebrará sus sesiones ordinarias los días lunes, cada ocho días, a partir de las 15h00 y las extraordinarias cuando el caso amerite según el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- Los concejales principales o los ediles suplentes principalizados percibirán sus dietas mensuales por el desempeño de sus funciones el treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual unificada del señor Alcalde.

Art. 5.- Se entenderá como asistencia a las sesiones, cuando el Concejal principal o suplente principalizado hubiere permanecido en la sesión por lo menos el 75% del total del tiempo que dure la sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 6.- Para el pago de las dietas, el Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, elaborará la certificación en la que deberá constar:

- a) El nombre del Concejal asistente a la sesión;
- b) Fecha en la que se llevó a efecto la sesión; y,
- c) La cantidad de sesiones a las que asistieron los ediles y si éstas fueron ordinarias y extraordinarias.

Certificación que será remitida a la Dirección Financiera para que se practique la liquidación y disponga la elaboración del rol de pago correspondiente.

Art. 7.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores que se opongan total o parcialmente a la vigencia de la presente ordenanza.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de El Panguí, a los catorce días del mes de marzo del 2005.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Gobierno Municipal.

Certifico: Que la Ordenanza para el pago de dietas de los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del siete y catorce de marzo del 2005.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Gobierno Municipal.

El Panguí, marzo 17 del 2005.

El Panguí, marzo 17 del año dos mil cinco, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente Ordenanza al señor Alcalde del cantón El Panguí, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Gobierno Municipal.

El Panguí, marzo 18 del 2005, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza para el plago de dietas de los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del Cantón El Panguí.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Panguí, a los dieciocho días del mes de marzo del 2005, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Gobierno Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SANTIAGO DE QUERO

Considerando:

Que, de conformidad al Art. 379 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, se determinan valores en base al "avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente" estableciendo una tabla para cobro en todos los municipios del país;

Que es deber de la Municipalidad recuperar los valores invertidos en el mantenimiento, mejoramiento y construcción de las vías de tránsito de vehículos motorizados; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 65 numeral primero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados del cantón Quero.

Art. 1. Objeto.- Son objeto de este impuesto todos los vehículos que se encuentran en uso.

Art. 2. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de este impuesto, en calidad de contribuyente, son todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

Art. 3. Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Quero, dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4. Tarifa.- El impuesto establecido en esta ordenanza se cobrará de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA PARA EL COBRO DE IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde \$	Hasta \$	Patente anual \$
0	1.000,00	Exento
1.001,00	4.000,00	5,00
4.001,00	8.000,00	10,00
8.001,00	12.000,00	15,00
12.001,00	16.000,00	20,00
16.001,00	20.000,00	25,00
20.001,00	30.000,00	30,00
30.001,00	40.000,00	50,00
40.001,00	En adelante	70,00

Art. 5. Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base que trata el artículo 3 de esta ordenanza, la Dirección Financiera a través de la Sección Rentas emitirá los correspondientes títulos de crédito, y debidamente refrendados pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro.

Art. 6. Lugar de pago.- Los propietarios de vehículos, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos, pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

El Recaudador(a) responsable del cobro del impuesto deberá hacer constar en el parte diario de recaudación los valores correspondientes a este rubro.

Art. 7. Vencimiento.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses y en forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 8. Exoneraciones.- Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos que señala el Art. 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del I. Concejo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quero, a los tres días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Raúl Gavilanes, Alcalde del I. Municipio.

f.) Egda. Olga Piedad Moscoso, Secretaria del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados del cantón Quero, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quero en dos sesiones efectuadas los días 26 de abril y 3 de mayo del 2005, según consta en el libro de actas de las sesiones del I. Municipio, al que me remitiré en caso de ser necesario.

f.) Egda. Olga Piedad Moscoso, Secretaria del I. Concejo.

Vicealcalde del I. Municipio de Quero.- Quero, 11 de mayo del 2005.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y tres copias de la Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados del cantón Quero, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lic. Wualter Contreras, Vicepresidente del I. Concejo.

Alcaldía del I. Municipio de Quero.- Quero, 11 de mayo del 2005; a las diez horas cuarenta y cinco minutos.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente la presente Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados del cantón Quero.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde Cantonal.

Secretaría del Ilustre Concejo Municipal.- Quero, 13 de mayo del 2005; las quince horas.- Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde del I. Concejo Cantonal de Quero, el día y hora señalados.

Certifico.

f.) Egda. Olga Piedad Moscoso M., Secretaria del I. Concejo.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.